



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2010-00024
Demandante:	BETHZAIDA DEL PILAR GARCÍA
Demandado:	JUAN DE JESÚS RAVELO PANQUEVA

Se procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem, e igualmente sobre la renuncia de la misma y la concesión de poder a un nuevo apoderado judicial por cuenta de la demandante.

CONSIDERACIONES

1.) Proferida providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del artículo 510 del CPC, siendo vinculado el ejecutado, quien propuso excepción de mérito la que se declaró impróspera, razón por la cual, la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos procede a presentar actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no cumple con los parámetros establecidos en la providencia por medio de la cual se dispuso dar continuidad a la ejecución propuesta, teniendo en cuenta que no se acompaña con el mandamiento de pago librado en auto del 01 de febrero del 2010, al paso que tampoco se atendió lo establecido en providencia del 17 de Junio del 2011, en la cual se estableció que, para dicha fecha, el demandado adeudaba la cantidad de \$7.651.872, por lo que, se debía partir de allí para efectuar la liquidación, habida cuenta de que dicha decisión se encuentra en firme. Corolario de lo anterior, debe atenderse lo previsto mediante auto del 28 de octubre del 2011, en dónde se indicó que, a la anterior suma, no se le realizaron los descuentos de los abonos consignados y obrantes a folios 8, 9 y 10 del Cuaderno de Medidas Cautelares, sumas que se encuentran debidamente canceladas a la ejecutante, tal y como obra en el extracto de títulos judiciales, a folio 181 del Cuaderno Principal.

3.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada para en su lugar modificarla y establecer que el monto del incremento de la cuota alimentaria, año tras año, a partir del 2011, pues ya se aprobó liquidación del crédito el día 17 de Junio del 2011, e imputando los pagos realizados a favor de la ejecutante, que fueron abonados a éste asunto por la empleadora del ejecutado, en su momento, de la siguiente manera:

- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

AÑO	CUOTA	AUMENTO S.M.L.M.V.	VALOR CUOTA FINAL
2008	\$200.000	6,4%	\$212.800
2009	\$212.800	7,7%	\$229.185
2010	\$229.185	3,6%	\$237.436
2011	\$237.436	4%	\$246.933
2012	\$246.933	5,8%	\$261.255

2013	\$261.255	4,02%	\$271.757
2014	\$271.757	4,5%	\$283.986
2015	\$283.986	4,6%	\$297.049
2016	\$297.049	7%	\$317.842
2017	\$317.842	7%	\$340.091
2018	\$340.091	5,9%	\$360.156
2019	\$360.156	6%	\$381.765
2020	\$381.765	6%	\$404.671
2021	\$404.671	3,5%	\$418.834
2022	\$418.834	10,07%	\$461.011

- **SALDO PENDIENTE ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA Y ABONOS IMPUTADOS**

VALOR ÚLTIMA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA – FECHA DE CORTE 17 DE JUNIO DEL 2011	\$7.651.872
VALOR TOTAL TÍTULOS JUDICIALES CANCELADOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE	\$1.724.758
SALDO PENDIENTE ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA	\$5.927.114

- **MODIFICACIÓN ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA DEMANDANTE – FECHA DE CORTE MES NOVIEMBRE DEL 2022:**

Se procede a tasar los intereses moratorios de las cuotas libradas en el mandamiento de pago, por los años 2008 y 2009, por valor de \$200.000, tal y como se consignó allí, sin que se puedan modificar tales emolumentos, pese a que, como se indicó anteriormente, tales sumas debieron ser modificadas de acuerdo al aumento anual del S.M.L.M.V., e igualmente se tasarán los intereses de las demás cuotas alimentarias que se han venido causando a partir de éste mismo mandamiento, acotándose que los intereses de los años 2008 a 2010 y Enero a Junio del 2011, correrán a partir del mes de Julio del 2011, como quiera que se aprobó la liquidación del crédito hasta Junio del 2011, lo cual incluye tales réditos.

Así mismo, en los saldos de las cuotas alimentarias de los años 2008 a 2010 y Enero a Junio del 2011, no se sumarán los montos de las mismas, sino únicamente los intereses moratorios, pues tales cantidades ya fueron tasadas, en la citada liquidación del crédito aprobada el día 17 de Junio del 2011, cuyo saldo se sumará, para totalizar la deuda actualizada.

MES	AÑO	CUOTA	INTERÉS LEGAL	MESES INTERÉS	VALOR INTERÉS	TOTAL INTERESES
ENERO	2008	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
FEBRERO	2008	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
MARZO	2008	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
ABRIL	2008	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
MAYO	2008	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
JUNIO	2008	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
JULIO	2008	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
AGOSTO	2008	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
SEPTIEMBRE	2008	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
OCTUBRE	2008	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000

NOVIEMBRE	2008	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
DICIEMBRE	2008	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
ENERO	2009	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
FEBRERO	2009	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
MARZO	2009	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
ABRIL	2009	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
MAYO	2009	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
JUNIO	2009	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
JULIO	2009	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
AGOSTO	2009	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
SEPTIEMBRE	2009	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
OCTUBRE	2009	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
NOVIEMBRE	2009	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
DICIEMBRE	2009	\$200.000	0,5%	137	\$1.000	\$137.000
ENERO	2010	\$237.436	0,5%	137	\$1.187	\$162.619
FEBRERO	2010	\$237.436	0,5%	137	\$1.187	\$162.619
MARZO	2010	\$237.436	0,5%	137	\$1.187	\$162.619
ABRIL	2010	\$237.436	0,5%	137	\$1.187	\$162.619
MAYO	2010	\$237.436	0,5%	137	\$1.187	\$162.619
JUNIO	2010	\$237.436	0,5%	137	\$1.187	\$162.619
JULIO	2010	\$237.436	0,5%	137	\$1.187	\$162.619
AGOSTO	2010	\$237.436	0,5%	137	\$1.187	\$162.619
SEPTIEMBRE	2010	\$237.436	0,5%	137	\$1.187	\$162.619
OCTUBRE	2010	\$237.436	0,5%	137	\$1.187	\$162.619
NOVIEMBRE	2010	\$237.436	0,5%	137	\$1.187	\$162.619
DICIEMBRE	2010	\$237.436	0,5%	137	\$1.187	\$162.619
ENERO	2011	\$246.933	0,5%	137	\$1.235	\$169.195
FEBRERO	2011	\$246.933	0,5%	137	\$1.235	\$169.195
MARZO	2011	\$246.933	0,5%	137	\$1.235	\$169.195
ABRIL	2011	\$246.933	0,5%	137	\$1.235	\$169.195
MAYO	2011	\$246.933	0,5%	137	\$1.235	\$169.195
JUNIO	2011	\$246.933	0,5%	137	\$1.235	\$169.195
JULIO	2011	\$246.933	0,5%	136	\$1.235	\$167.960
AGOSTO	2011	\$246.933	0,5%	135	\$1.235	\$166.725
SEPTIEMBRE	2011	\$246.933	0,5%	134	\$1.235	\$165.490
OCTUBRE	2011	\$246.933	0,5%	133	\$1.235	\$164.255
NOVIEMBRE	2011	\$246.933	0,5%	132	\$1.235	\$163.020
DICIEMBRE	2011	\$246.933	0,5%	131	\$1.235	\$161.785
ENERO	2012	\$261.255	0,5%	130	\$1.306	\$169.780
FEBRERO	2012	\$261.255	0,5%	129	\$1.306	\$168.474
MARZO	2012	\$261.255	0,5%	128	\$1.306	\$167.168
ABRIL	2012	\$261.255	0,5%	127	\$1.306	\$165.862
MAYO	2012	\$261.255	0,5%	126	\$1.306	\$164.556
JUNIO	2012	\$261.255	0,5%	125	\$1.306	\$163.250
JULIO	2012	\$261.255	0,5%	124	\$1.306	\$161.944
AGOSTO	2012	\$261.255	0,5%	123	\$1.306	\$160.638
SEPTIEMBRE	2012	\$261.255	0,5%	122	\$1.306	\$159.332
OCTUBRE	2012	\$261.255	0,5%	121	\$1.306	\$158.026
NOVIEMBRE	2012	\$261.255	0,5%	120	\$1.306	\$156.720
DICIEMBRE	2012	\$261.255	0,5%	119	\$1.306	\$155.414
ENERO	2013	\$271.757	0,5%	118	\$1.359	\$160.362
FEBRERO	2013	\$271.757	0,5%	117	\$1.359	\$159.003

MARZO	2013	\$271.757	0,5%	116	\$1.359	\$157.644
ABRIL	2013	\$271.757	0,5%	115	\$1.359	\$156.285
MAYO	2013	\$271.757	0,5%	114	\$1.359	\$154.926
JUNIO	2013	\$271.757	0,5%	113	\$1.359	\$153.567
JULIO	2013	\$271.757	0,5%	112	\$1.359	\$152.208
AGOSTO	2013	\$271.757	0,5%	111	\$1.359	\$150.849
SEPTIEMBRE	2013	\$271.757	0,5%	110	\$1.359	\$149.490
OCTUBRE	2013	\$271.757	0,5%	109	\$1.359	\$148.131
NOVIEMBRE	2013	\$271.757	0,5%	108	\$1.359	\$146.772
DICIEMBRE	2013	\$271.757	0,5%	107	\$1.359	\$145.413
ENERO	2014	\$283.986	0,5%	106	\$1.420	\$150.520
FEBRERO	2014	\$283.986	0,5%	105	\$1.420	\$149.100
MARZO	2014	\$283.986	0,5%	104	\$1.420	\$147.680
ABRIL	2014	\$283.986	0,5%	103	\$1.420	\$146.260
MAYO	2014	\$283.986	0,5%	102	\$1.420	\$144.840
JUNIO	2014	\$283.986	0,5%	101	\$1.420	\$143.420
JULIO	2014	\$283.986	0,5%	100	\$1.420	\$142.000
AGOSTO	2014	\$283.986	0,5%	99	\$1.420	\$140.580
SEPTIEMBRE	2014	\$283.986	0,5%	98	\$1.420	\$139.160
OCTUBRE	2014	\$283.986	0,5%	97	\$1.420	\$137.740
NOVIEMBRE	2014	\$283.986	0,5%	96	\$1.420	\$136.320
DICIEMBRE	2014	\$283.986	0,5%	95	\$1.420	\$134.900
ENERO	2015	\$297.049	0,5%	94	\$1.485	\$139.590
FEBRERO	2015	\$297.049	0,5%	93	\$1.485	\$138.105
MARZO	2015	\$297.049	0,5%	92	\$1.485	\$136.620
ABRIL	2015	\$297.049	0,5%	91	\$1.485	\$135.135
MAYO	2015	\$297.049	0,5%	90	\$1.485	\$133.650
JUNIO	2015	\$297.049	0,5%	89	\$1.485	\$132.165
JULIO	2015	\$297.049	0,5%	88	\$1.485	\$130.680
AGOSTO	2015	\$297.049	0,5%	87	\$1.485	\$129.195
SEPTIEMBRE	2015	\$297.049	0,5%	86	\$1.485	\$127.710
OCTUBRE	2015	\$297.049	0,5%	85	\$1.485	\$126.225
NOVIEMBRE	2015	\$297.049	0,5%	84	\$1.485	\$124.740
DICIEMBRE	2015	\$297.049	0,5%	83	\$1.485	\$123.255
ENERO	2016	\$317.842	0,5%	82	\$1.589	\$130.298
FEBRERO	2016	\$317.842	0,5%	81	\$1.589	\$128.709
MARZO	2016	\$317.842	0,5%	80	\$1.589	\$127.120
ABRIL	2016	\$317.842	0,5%	79	\$1.589	\$125.531
MAYO	2016	\$317.842	0,5%	78	\$1.589	\$123.942
JUNIO	2016	\$317.842	0,5%	77	\$1.589	\$122.353
JULIO	2016	\$317.842	0,5%	76	\$1.589	\$120.764
AGOSTO	2016	\$317.842	0,5%	75	\$1.589	\$119.175
SEPTIEMBRE	2016	\$317.842	0,5%	74	\$1.589	\$117.586
OCTUBRE	2016	\$317.842	0,5%	73	\$1.589	\$115.997
NOVIEMBRE	2016	\$317.842	0,5%	72	\$1.589	\$114.408
DICIEMBRE	2016	\$317.842	0,5%	71	\$1.589	\$112.819
ENERO	2017	\$340.091	0,5%	70	\$1.700	\$119.000
FEBRERO	2017	\$340.091	0,5%	69	\$1.700	\$117.300
MARZO	2017	\$340.091	0,5%	68	\$1.700	\$115.600
ABRIL	2017	\$340.091	0,5%	67	\$1.700	\$113.900
MAYO	2017	\$340.091	0,5%	66	\$1.700	\$112.200
JUNIO	2017	\$340.091	0,5%	65	\$1.700	\$110.500

JULIO	2017	\$340.091	0,5%	64	\$1.700	\$108.800
AGOSTO	2017	\$340.091	0,5%	63	\$1.700	\$107.100
SEPTIEMBRE	2017	\$340.091	0,5%	62	\$1.700	\$105.400
OCTUBRE	2017	\$340.091	0,5%	61	\$1.700	\$103.700
NOVIEMBRE	2017	\$340.091	0,5%	60	\$1.700	\$102.000
DICIEMBRE	2017	\$340.091	0,5%	59	\$1.700	\$100.300
ENERO	2018	\$360.156	0,5%	58	\$1.800	\$104.400
FEBRERO	2018	\$360.156	0,5%	57	\$1.800	\$102.600
MARZO	2018	\$360.156	0,5%	56	\$1.800	\$100.800
ABRIL	2018	\$360.156	0,5%	55	\$1.800	\$99.000
MAYO	2018	\$360.156	0,5%	54	\$1.800	\$97.200
JUNIO	2018	\$360.156	0,5%	53	\$1.800	\$95.400
JULIO	2018	\$360.156	0,5%	52	\$1.800	\$93.600
AGOSTO	2018	\$360.156	0,5%	51	\$1.800	\$91.800
SEPTIEMBRE	2018	\$360.156	0,5%	50	\$1.800	\$90.000
OCTUBRE	2018	\$360.156	0,5%	49	\$1.800	\$88.200
NOVIEMBRE	2018	\$360.156	0,5%	48	\$1.800	\$86.400
DICIEMBRE	2018	\$360.156	0,5%	47	\$1.800	\$84.600
ENERO	2019	\$381.765	0,5%	46	\$1.909	\$87.814
FEBRERO	2019	\$381.765	0,5%	45	\$1.909	\$85.905
MARZO	2019	\$381.765	0,5%	44	\$1.909	\$83.996
ABRIL	2019	\$381.765	0,5%	43	\$1.909	\$82.087
MAYO	2019	\$381.765	0,5%	42	\$1.909	\$80.178
JUNIO	2019	\$381.765	0,5%	41	\$1.909	\$78.269
JULIO	2019	\$381.765	0,5%	40	\$1.909	\$76.360
AGOSTO	2019	\$381.765	0,5%	39	\$1.909	\$74.451
SEPTIEMBRE	2019	\$381.765	0,5%	38	\$1.909	\$72.542
OCTUBRE	2019	\$381.765	0,5%	37	\$1.909	\$70.633
NOVIEMBRE	2019	\$381.765	0,5%	36	\$1.909	\$68.724
DICIEMBRE	2019	\$381.765	0,5%	35	\$1.909	\$66.815
ENERO	2020	\$404.671	0,5%	34	\$2.023	\$68.782
FEBRERO	2020	\$404.671	0,5%	33	\$2.023	\$66.759
MARZO	2020	\$404.671	0,5%	32	\$2.023	\$64.736
ABRIL	2020	\$404.671	0,5%	31	\$2.023	\$62.713
MAYO	2020	\$404.671	0,5%	30	\$2.023	\$60.690
JUNIO	2020	\$404.671	0,5%	29	\$2.023	\$58.667
JULIO	2020	\$404.671	0,5%	28	\$2.023	\$56.644
AGOSTO	2020	\$404.671	0,5%	27	\$2.023	\$54.621
SEPTIEMBRE	2020	\$404.671	0,5%	26	\$2.023	\$52.598
OCTUBRE	2020	\$404.671	0,5%	25	\$2.023	\$50.575
NOVIEMBRE	2020	\$404.671	0,5%	24	\$2.023	\$48.552
DICIEMBRE	2020	\$404.671	0,5%	23	\$2.023	\$46.529
ENERO	2021	\$418.834	0,5%	22	\$2.094	\$46.068
FEBRERO	2021	\$418.834	0,5%	21	\$2.094	\$43.974
MARZO	2021	\$418.834	0,5%	20	\$2.094	\$41.880
ABRIL	2021	\$418.834	0,5%	19	\$2.094	\$39.786
MAYO	2021	\$418.834	0,5%	18	\$2.094	\$37.692
JUNIO	2021	\$418.834	0,5%	17	\$2.094	\$35.598
JULIO	2021	\$418.834	0,5%	16	\$2.094	\$33.504
AGOSTO	2021	\$418.834	0,5%	15	\$2.094	\$31.410
SEPTIEMBRE	2021	\$418.834	0,5%	14	\$2.094	\$29.316
OCTUBRE	2021	\$418.834	0,5%	13	\$2.094	\$27.222

NOVIEMBRE	2021	\$418.834	0,5%	12	\$2.094	\$25.128
DICIEMBRE	2021	\$418.834	0,5%	11	\$2.094	\$23.034
ENERO	2022	\$461.011	0,5%	10	\$2.305	\$23.050
FEBRERO	2022	\$461.011	0,5%	9	\$2.305	\$20.745
MARZO	2022	\$461.011	0,5%	8	\$2.305	\$18.440
ABRIL	2022	\$461.011	0,5%	7	\$2.305	\$16.135
MAYO	2022	\$461.011	0,5%	6	\$2.305	\$13.830
JUNIO	2022	\$461.011	0,5%	5	\$2.305	\$11.525
JULIO	2022	\$461.011	0,5%	4	\$2.305	\$9.220
AGOSTO	2022	\$461.011	0,5%	3	\$2.305	\$6.915
SEPTIEMBRE	2022	\$461.011	0,5%	2	\$2.305	\$4.610
OCTUBRE	2022	\$461.011	0,5%	1	\$2.305	\$2.305
NOVIEMBRE	2022	\$461.011	0,5%	0	\$2.305	\$0
VALOR ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO CORTE NOVIEMBRE 2022						\$66.990.357
SALDO PENDIENTE ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA						\$5.927.114
TOTAL ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO NOVIEMBRE 2022						\$72.917.471

4.) De otro lado, se tiene que quien venía fungiendo como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta renuncia al poder conferido, la cual una vez examinada, se encuentra incumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, como quiera que no se acreditó que aquella hubiere sido remitida a la ejecutante, adjuntando la prueba que así lo evidencie, por lo cual no se puede determinar en debida forma que la parte actora esté debidamente informada de la anterior renuncia.

5.) Finalmente, observa el Despacho que la parte demandante suscribió acto de apoderamiento, presentado ante el correo electrónico institucional del despacho por el Dr. RICHARD ALEXANDER SALCEDO SANABRIA, a través del cual solicita le sea reconocida personería jurídica dentro de las presentes diligencias, por lo cual se tendrá por revocado el poder conferido a la Dra. LEIDY YOHANA GÓMEZ GÓMEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis y como consecuencia de ello, **MODIFICARLA** para establecer el valor de las cuotas alimentarias actualizadas, junto con los intereses moratorios, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al mes de NOVIEMBRE del año 2022 la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$72.917.471)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado el día 21 de junio del año en curso, toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que se constituyen a favor de la ejecutante y/o su apoderado judicial con facultad para recibir, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor de la aquí ejecutante respecto del patrimonio de los ejecutados, hasta completar la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$72.917.471)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada.

CUARTO: REQUERIR a las partes que tengan en cuenta en lo sucesivo y para efectos de presentar actualizaciones a liquidación del crédito, que las mismas deberán realizarse con base en la que fuera aprobada por este Despacho Judicial.

QUINTO: NEGAR la renuncia al poder otorgado por la ejecutante a la Dra. LEIDY YOHANA GÓMEZ GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. RICHARD ALEXANDER SALCEDO SANABRIA identificado con C.C No. 1.052.402.846 de Duitama y portador de la L.T. No. 29.081 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

SÉPTIMO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder conferido a la Dra. LEIDY YOHANA GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e11164ad0ecc253c1dbc52755e22bf93332eba65b64368463ba42ad2bfebe43**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2010-00160
Demandante:	Luis Alfonso Pérez
Demandada:	Marina Acosta Barragán

Como quiera que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado que se fije fecha de remate en este asunto, se avizora que en su momento la parte actora allegó dictamen pericial de avalúo de fecha 25 de abril del 2014, siendo que el monto allí fijado en aplicación a las reglas del numeral 4 del art 444 del CGP, no se acompasa con la realidad y el valor comercial actual al que podría ascender el mismo, pues ya han transcurrido más de 2 años desde el último avalúo, por lo que, con el fin de evitar cualquier vulneración al debido proceso que le asiste tanto a la ejecutante como al aquí ejecutado, a la primera respecto de satisfacer su acreencia con el patrimonio del deudor como prenda general de garantía tomado el mismo en sus justas proporciones, y al segundo a no ser desposeído en cantidad distinta de aquella necesaria para el pago de las obligaciones pendientes, se dispondrá solicitar de oficio un nuevo avalúo a las partes, habida cuenta que respecto del avalúo con fundamento en el cual debe llevarse a cabo el remate y su idoneidad, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010 que:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.

.... Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar

y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.

De otro lado, se observa que el citado inmueble se encuentra bajo la administración del secuestre JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien suscribió acta de entrega con la primigenia secuestre DIANA MARÍA LABORDE BETANCOURT el día 20 de diciembre del 2018, pero se avizora que éste último no ha rendido cuenta alguna que permita establecer la administración que se ha dado al bien inmueble bajo su custodia, al paso que aquel ya no forma parte de las lista de auxiliares de la justicia por lo que se procederá con su relevo y designará a un nuevo secuestre que si integre la misma, razón por la cual y de manera previa a que se señale fecha para la venta en pública subasta se procederá a disponer su relevo y disponer que la administración del bien sea entregada a un nuevo auxiliar de la justicia, designándose su reemplazo a **ACILERA SAS** identificada con Nit No. 901.230.342-9 teniendo en cuenta las reglas del inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De manera preliminar a fijar fecha de remate en este asunto, **REQUERIR** a los extremos de la litis para que de conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 444 del CGP, por cualquiera de ellas se proceda a realizar el avalúo comercial y actualizado del bien inmueble objeto de cautelas identificado con F.M.I. No. 095-101230, con miras a determinar el valor por el cual debe llevarse a cabo su venta en pública subasta.

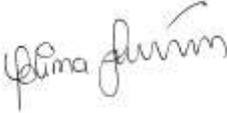
SEGUNDO: RELEVAR al señor JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien venía fungiendo en este asunto en calidad de secuestre, como quiera que el mismo ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y en su lugar **DESÍGNESE** a ACILERA SAS identificada con Nit No. 901.230.342-9 teniendo en cuenta las reglas del inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del CGP.

TERCERO: En virtud a lo anterior, **POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE** a la precitada secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de nombramiento, informándose allí mismo a dicha persona jurídica que deberá suscribir junto con el señor JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ acta de entrega del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-101230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, y que en la actualidad se encuentra a cargo de éste último, tal y como obra en diligencia de entrega suscrita el 20 de diciembre del 2018, obrante a folio 53 del Cuaderno de Medidas Cautelares. **SE DISPONE** desde ahora que en caso de que no se proceda con dicha entrega dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión del auxiliar últimamente designado, a solicitud de éste o de cualquiera de los extremos de la litis habrá de efectuarse diligencia con dicho propósito, efecto para el cual desde ahora **SE COMISIONA** con amplias facultades a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NOBSA para que proceda de conformidad, a quien deberán allegarse el despacho comisorio que **POR SECRETARÍA** se elabore junto con los insertos correspondientes, a saber copia de la escritura pública de constitución de la garantía real, folio de matrícula inmobiliaria, copia del acta que contiene la diligencia de secuestro efectuada y de ésta providencia que en lo pertinente ordena la entrega al nuevo secuestre, todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 37, 39 y 171 del CGP.

CUARTO: ORDENAR a la secuestre designada ACILERA SAS, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe de estado de cuentas y demás sobre los inmuebles que deberá recibir y tener bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8871ec1ecc5bb0cf216a976aa36007fc71d852b69dfba44b99514049a2f8225e**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2013 – 00149
Demandante:	Rosalba Leonor Parra Carvajal
Demandado:	Germán Castillo Vargas

Atendiendo la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa que este asunto ha quedado a la espera de que el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses proceda a realizar prueba grafológica en la forma solicitada por este Despacho en Oficio No. JPMN 2017-1151 del 26 de julio del 2017, sin que se haya obtenido alguna respuesta a la fecha, razón por la cual, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** al GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que, **de forma inmediata**, emita pronunciamiento de fondo respecto a lo solicitado en el citado oficio, **ADVIÉRTASELES** que, en caso de no ser atendida la solicitud en el tiempo y forma debidos, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Inclúyase en la comunicación copia del referido oficio así como de la providencia emitida el 11 de noviembre del 2021 y su respectiva comunicación de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89502d2dafc7f0692d36874ff1c1d30204e8fcc8fd633a67a0549b04b16d4ec9**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada – Incidente de Tacha de falsedad
Radicación No.	154914089001-2013-00271
Demandante:	Rafael Antonio Fajardo y Otros
Causante:	Germán Fajardo Jarro (q.e.p.d.)

Se encuentra el despacho el proceso de la referencia para resolver de fondo respecto del incidente de tacha de falsedad de conformidad con las reglas de los artículos 289 a 290 del CPC, esto teniendo en cuenta que el mismo fue interpuesto en vigencia de aquellas normas al cual por tanto le son aplicables las reglas de tránsito legislativo previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 625 del CGP, bajo las cuales entre otras actuaciones en el caso de los incidentes en curso, serán tramitados por las leyes vigentes cuando se interpusieron, regla de aplicación a los procesos que no cuenta con una norma específica de adecuación al denominado rito procesal de la oralidad, como se predica de los procesos liquidatorios.

Para resolver se considera:

1. Como quiera que, dentro del presente asunto se resolvió rechazar por improcedente el trámite de incidente de tacha de falsedad promovido en este asunto, mediante providencia del 24 de marzo del año en curso, se encuentra que el mismo fue objeto de recurso de alzada, y el a quo, Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama (Boy.), en auto del 23 de mayo hogaño, resolvió revocar la anterior decisión, ordenando a éste ad quem que procediera a resolver de fondo el mismo, por lo que, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el superior, se procederá de conformidad.

2. Aunado a lo anterior, se observa que en el decurso de este proceso se ha oficiado al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama (Boy.), a fin de que informe sobre la decisión de segunda instancia adoptada en cuanto al recurso de apelación interpuesto en contra del auto emitido en audiencia llevada a cabo el 04 de marzo del presente año, sin que se tenga alguna decisión adoptada frente al mismo, sin embargo, y en virtud a que la citada alzada se concedió en el efecto devolutivo, ello no impide que se proceda a dar continuidad al trámite de éste asunto.

3. Ahora bien, sentados los citados argumentos, se tiene que, en el cuaderno denominado No (02) denominado Incidente de Tacha, el apoderado de la señora ROSAURA SOCHA en representación de los menores hijos del causante apellidados FAJARDO SOCHA, tacha de falso el documento con el que la parte demandante pretende hacer valer el pasivo de la sucesión, y en tal virtud, el titular del despacho de ese entonces lo requiere para que aporte en original los documento tachados de falso para proceder a adelantar dicho trámite ante el Instituto de Medicina Legal, por lo que mediante auto del 25 de septiembre de 2017 se da traslado del escrito de tacha, recorriéndose por la parte demandante, el cual, anexa informe y/o dictamen grafológico. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho mediante providencia del 24 de octubre de 2017 dispone decretar las pruebas solicitadas; posteriormente en agosto 30 de 2018 por auto se decide decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha del 24 de octubre 2017, basándose en que el despacho omitió la práctica de una prueba que fuera solicitada legalmente.

4. Más adelante, por auto de 23 de mayo de 2019, se decretan las pruebas del incidente de

tacha solicitadas por las partes, incluidas las pedidas por quien ahora solicita la vigilancia, ordenando adicionalmente la confección de un dictamen pericial grafológico, para lo cual se ordenó remitir los documentos requeridos para ello al Instituto de Medicina Legal, advirtiendo que ello debía hacerse una vez se allegaran las copias auténticas requeridas respecto de las escrituras públicas No. 257 del 16 de diciembre del 2012 y No. 36 del 14 de marzo del 2001, y que solo en el momento en que se allegara la pericia se fijaría fecha para la recepción de los testimonios decretados y la resolución del incidente de tacha. Posteriormente, allegada la evidencia solicitada, mediante auto del 13 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la parte incidentante para que procediera a remitir dichos documentos a Medicina Legal además de realizar el pago requerido para la experticia. Por la misma vía, el apoderado de la parte demandante en escrito radicado para ello, solicita la nulidad del proceso, esto, en el entendido que el juzgado perdió competencia tras haber transcurrido más de (1) un año sin que se haya dictado sentencia, a lo que el despacho en providencia del 24 de septiembre del 2020 lo rechaza de plano, ordenando requerir al incidentante de tacha dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de febrero de 2020, providencia esta que fue objeto de recursos de reposición y de apelación; confirmándose la decisión adoptada ordenando la remisión de lo actuado en copia para el trámite de la alzada concedida en el efecto devolutivo, esto mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, la cual fue confirmada en segunda instancia, en decisión adoptada el 31 de octubre del 2022, por parte del Juzgado 2 Promiscuo de Familia de la ciudad de Duitama.

5. Surtido el anterior trámite, nuevamente se requiere a la parte incidentante con el fin de que, procediera a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de febrero de 2020 mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, remarcando que ello también ya se había advertido en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, a lo que se dio cumplimiento por parte del requerido. Posteriormente, el Instituto Nacional de Medicina Legal devuelve el paquete de documentos sin hacer la experticia recomendada alegando que se debe realizar unas series de precisiones y anexos, ante lo cual se profiere auto de fecha 05 de agosto de 2021, con el cual se da cumplimiento a lo requerido, oficiándose en tal sentido y procediéndose por parte de la interesada con la radicación de los documentos base de la experticia al grupo grafológico de Medicina legal, siendo devueltos de nueva cuenta alegándose que, por parte del despacho, no se había enviado cuestionario ni los medios de prueba y documentos necesarios para el cotejo, ante lo cual el día 28 de octubre de 2021 por parte de ésta célula judicial se profiere auto en que se requiere, so pena de imponer sanciones al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que cumpla con lo requerido, advirtiendo que en auto de 05 de agosto de 2021 ya se había señalado lo pertinente, luego de lo cual, nuevamente se remitió la documentación requerida para el dictamen ordenado, siendo que, por auto de fecha 20 de enero del año en curso se dispuso denegar la solicitud del apoderado de quienes promovieran la demanda con base en la cual se tramita el proceso, advirtiendo que debía practicarse el dictamen que ante MEDICINA LEGAL se había decretado y el allegado por aquel se tendría en cuenta en la valoración probatorio respectiva, sin que por ello hubiese lugar a desdeñar tal pericia, luego de lo cual con oficio recepcionado por parte de la autoridad comunicada, aquella señala que no podía llevarse la experticia devolviendo las evidencias remitidas manifestando que podía ser objeto de devolución la suma ya consignada para la pericia, ante lo cual el despacho mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 dispuso desestimar la misma convocando a las partes a audiencia el día 04 de marzo de 2022 en donde se recepcionaron los testimonios decretados y se resolvió la solicitud de nulidad propuesta por el incidentante, rechazando de plano la misma, decisión que fue objeto de alzada la cual se concediera en el efecto devolutivo y que actualmente se encuentra en trámite, como se indicó en el inciso 2.

6. De los testimonios recepcionados a los señores NURY NORALBA FAJARDO HIGUERA, CLAUDIO A. TOBO PUENTES y FLOR ALBA TOBO CORREA, siguiendo para ello las

reglas previstas en los artículos 226 a 228 del CPC, previa limitación de las declaraciones a aquellas teniendo en cuenta las reglas del inciso 2 del artículo 219 ejusdem al considerar suficiente la ilustración por ellos ofrecida, declararon aquellos, de forma coincidente, responsiva y no contradictoria, dando con ello la razón de la ciencia de su dicho exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que percibieron los hechos, que el negocio entre FLOR ALBA TOBO CORREA y GUILLERMO FAJARDO JARRO fue real, que por el mismo se pagó la suma de dinero enunciada, que por cuenta del mismo le fue entregada la posesión a la promitente compradora, documento redactado el día 06 de diciembre de 2012, misma fecha en la cual se efectuó una primera venta entre las mismas partes de otro lote, a través de la escritura pública No. 257 de la Notaría Única de Nobsa, siendo testigo la primera de las nombradas de que el negocio es real porque su padre así lo informó y aunque no estuvo acompañándolo en la fecha de la firma, si en algunas de las ocasiones en que recibió los pagos, aclara que todos los HEREDEROS FAJARDO HIGUERA conocieron de tales circunstancias, que el negocio no se pudo completar por encontrarse pendiente un saldo de \$19.000.000.oo M/Cte, y que en los días de la firma, su progenitor enfermó hasta el punto que muere por sus consecuencias, habiendo padecido de falla cardiaca, una cardiopatía, insuficiencia renal y falla hepática, mientras que en el caso del Dr. TOBO PUENTES, señala que el contrato fue redactado por su parte en todas sus cláusulas, que el día de la firma de la promesa recibió en efectivo la suma de \$20.000.000.oo a través de cheque que fue cobrado por el promitente vendedor, haciéndose necesario suscribir otro sí al no haberse podido cumplir en la primera de las fechas por cuanto debía descontarse una franja de terreno que le pertenecía a la primera de las testigos nombradas de 120 Mts.², siendo el objeto de la venta 1312 Mts² lo que de igual forma varió el precio, siendo por un valor inicial de \$65.600.000.oo M/Cte, habiéndose pagado \$40.000.000.oo quedando en definitiva el negocio por la suma de \$59.000.000.oo M/Cte, manifestando respecto de las firmas que las mismas son válidas por cuanto el señor GERMÁN FAJARDO JARRO (q.e.p.d.) tenía varias maneras de suscribir documentos, en tanto que el saldo de la venta no se ha pagado hasta tanto se tramite el proceso de sucesión.

7. De otra parte, como quiera que al no contar el incidentante en su poder con el contrato de promesa de compraventa y su otro sí, que se dicen ostentan los atributos para tenerse como título ejecutivo, y por cuya virtud se dispuso inventariar como activo la suma adeudada al causante por el negocio y como pasivo que grava la sucesión, la obligación de suscribir el contrato definitivo que comporta la transferencia de dominio, lo que representaba una imposibilidad física y jurídica para proceder con la elaboración de la experticia requerida de manera previa a la interposición de la demanda, y a la oposición que se efectúa a la legalidad de dichos documentos en el marco de la diligencia de inventarios y avalúos de manera previa a su aprobación, resulta que lo pretendido por el apoderado de la parte demandada en efecto se enmarcaba dentro de la prueba pericial, pues no solamente se ubica dentro de la contradicción de la prueba documental allegada con el libelo genitor, sino de forma específica, con la tacha de falsedad del documento del que se entiende emana la obligación de hacer en su modalidad de suscripción de documento, cuyo trámite se encuentra actualmente reglado por las disposiciones del artículo 269 del CGP, y en la época de promoción del incidente por las reglas del artículo 289 del CPC según las cuales **“La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia.”**, imperativo que se encuentra complementado por el inciso 1 del artículo 290 ejusdem, el cual advierte que **“En el escrito la tacha de un documento deberá expresarse en qué consiste la falsedad y pedirse las pruebas para su demostración.”**, razones todas por las cuales a la hora de decretar las pruebas del incidente y en atención de las reglas del inciso 3 del referido artículo 290 del CPC, se decretaron entre otras un cotejo pericial a elaborar por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, así como aquel anexado por la parte promotora de sucesión y allegado dentro del término de traslado de la tacha de falsedad,

no habiéndose podido realizar el dispuesto de oficio y a petición de quien alega la irregularidad del documento, por las razones expuestas en la audiencia de recepción de testimonios fijada para el día 04 de marzo del año en curso, en donde se recogieron los argumentos expuestos por la misma autoridad, relacionados con que la firma de los documentos dubitados corresponden a firmas abreviadas mientras que la indubitada de la letra de cambio es extensa, mientras que las de las escrituras públicas No. 257 de 06 de diciembre de 2012 y la No. 036, advierten de una firma legible en letra cursiva, firmas ninguna de las cuales resulta viable para el estudio solicitado, por no ser comparables en número de entidades gráficas y representatividad de las indubitadas, señalando en cuanto a la firma del cheque que al encontrarse sobre la misma sello húmedo no es factible cotejo grafológico alguno.

8. Ahora bien, obra dictamen pericial elaborado por el perito en Grafología, Documentología y Dactiloscopia Forense OSCAR FAJARDO GUZMÁN, el cual de igual forma se decretara como prueba pedida en oportunidad por el apoderado de los promotores de la demanda sucesoria, en donde aquel conceptúa que **“La *signatura en original que como de GERMÁN FAJARDO JARRO con CC 9.511.429 de Sogamoso está estampada en la zona de PROMITENTE VENDEDOR del contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA realizado con la señora FLOR ALBA TOBO CORREA con CC No. 51.633.656 el día 6 de diciembre de 2012, corresponde con los modelos de referencia aportados a nombre de GERMAN FAJARDO JARRO. ... Las tres firmas que aparecen en zona inferior de las páginas 1, 2 y 3 del citado contrato y como de GERMÁN FAJARDO JARRO, uniproceden o corresponden con la fuente caligráfica de GERMÁN FAJARDO JARRO”***, conclusión que se apalanca en las premisas relacionadas con que el Sr. GERMAN FAJARDO JARRO ejecuta dos firmas, la primera extensa y la segunda abreviada o siglada, entre las cuales existe plena identidad en aspectos y sub aspectos morfo estructurales y dinamo gráficos tales como orden, dimensión, presión, altura, velocidad, inclinación, proporción, espaciamientos interliterales, cohesiones, nexos y enlaces, que las firmas son ejecutadas mediante similar cantidad de enviones gráficos, generalmente cuatro o cinco, las firmas en confrontación muestran caja de renglón irregular y una inclinación dextrógira, palpable en la variación de la altura de cada uno de los signos que la componen, en tanto que la letra G de Germán es un símbolo magistral sobresaliente alto y bajo, luego la vocal F es un símbolo de altura igualmente considerable y la J a pesar de que es más baja sobresale por su gran expresión, manifestaciones estas de carácter técnico que parten de la base de la existencia de al menos dos tipos de firma en las que se encuentran similitudes en las letras o muestras sobresalientes que demarcan su elaboración, encontradas comunes en cada una de las firmas, siendo en consecuencia un dictamen que cumple a cabalidad con el propósito para el cual fue ordenado que tuvo en cuenta los mismos documentos que se presentaron al despacho, el cual valga decirlo de una vez no fue objetado por error grave en su contenido, ni solicitada su aclaración y/o complementación bajo las reglas del artículo 238 del CPC, norma vigente para el momento en que fue decretado como prueba teniendo en cuenta la fecha de presentación del incidente de tacha de falsedad.

9. Así las cosas, y teniendo en cuenta que las alegaciones del solicitante del incidente se encuentran comprendidas dentro del trámite dispuesto para la tacha de falsedad de documentos, teniendo en cuenta que su reclamo se dirige de forma exclusiva al hecho de que no es la firma del promitente vendedor la que se corresponde con quien dentro del proceso liquidatorio es tratado como causante, aspecto que tiene plena relación con la falsedad material del documento, a cuya probanza pueden unirse los restantes medios de prueba que con tal fin se consideren pertinentes, ha quedado por establecido entonces que la evidencia técnica descarta sus postulados al advertir la uniprocedencia de todas y cada una de las firmas analizadas, por encontrar correspondencia en sus rasgos, previa determinación de que en efecto el causante GERMAN FAJARDO JARRO (q.e.p.d.) usaba dos formas caligráficas de signatura, y si bien no puede discutir el despacho la razón por la cual el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES no pudo

realizar el cotejo, relacionadas con la insuficiencia del material a cotejar y la imposibilidad en relación con las firmas catalogadas como de siglaturas abreviadas, en todo caso si se cuenta con una base de opinión pericial no discutida en el sub lite en donde de forma técnica se conceptúa en el sentido requerido, dictamen en el cual se describe como procedimiento utilizado y aceptado por la comunidad científica, el comprendido en cuatro etapas denominadas como (i) de observación sistemática de las características físicas de los documentos modelo y los documentos dubitados, (ii) el señalamiento de sus características individualizantes, (iii) la confrontación de sus concurrencias o divergencias, y (iv) el juicio de identidad, medio de prueba que valorado en conjunto con los testimonios allegados en efecto permite concluir que GERMAN FAJARDO JARRO (q.e.p.d.) en efecto suscribió la promesa de venta que actualmente se encuentra incumplida. Respecto del objeto del trámite de la tacha de falsedad del documento, ha establecido la jurisprudencia lo siguiente:¹

“... Lo que le es propio a la tacha de falsedad regulada en el artículo 289 del C.P.C., es la alteración material de un documento público o privado; de allí que no se admita la tacha cuando “se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica”.

Sobre este particular, el Tribunal, con apoyo en la doctrina, puntualizó en sentencia de 18 de julio de 2005 (Exp. 871):

“La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.

“La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. ...”

10. Teniendo en cuenta todo lo dicho, debe advertirse de una vez que si bien al Juez como garante de los derechos fundamentales en el proceso y de la igualdad de las partes, corresponde tomar todas las medidas y poderes que considere necesarios en materia probatoria para verificar la veracidad de los hechos afirmados por aquellas, sin perder de vista que el objeto mismo del procedimiento es la efectividad de los derechos sustanciales, a los extremos de la litis compete no sólo acreditar los supuestos de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas solicitan sean aplicadas, sino también prestar toda su colaboración en la práctica de las mismas so pena de que su conducta sea considerada como indicio grave en contra de sus intereses, así como el deber de motivar sus decisiones definitivas expresando el mérito que concede a cada uno de los medios de prueba que por su concurso fueron decretados y practicados, así como la valoración conjunta de aquellos, tal como se impone por las reglas de los artículos 11, 42 numeral 4, 78 numeral 8, 167 y 280 del CGP, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que además de lo dicho y con la mirada puesta en el derecho a la prueba, ha señalado lo siguiente²:

“Infiérese, entonces, que el derecho a la prueba se erige como uno de los más importantes a disposición de quienes se ven compelidos a procurar la definición de un conflicto por parte de la administración de justicia, ya sea a través de alguno de sus órganos permanentes, ora por quienes son revestidos pro tempore de esa facultad (conciliadores y árbitros).

3.3. La Sala de Casación Civil, en forma reciente, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el preciso tema que ahora ocupa su atención, lo que hizo en los siguientes términos:

“4.1. Con ese confesado propósito, indispensable es memorar, en primer término, que las pruebas son un elemento cardinal del proceso, en general, y del civil, en particular, como

¹ Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil siete (2007), Expediente No. 1419980764701, M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de cuatro (04) de septiembre de dos mil siete (2007), M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez, Expediente No. 05001-22-03-000-2007-00230-01

quiera que es a partir de ellas que el juez, de un lado, forma su convencimiento sobre los hechos investigados o materia del respectivo litigio y, del otro, puede resolver, con la fuerza que la Constitución y la ley reconoce a sus sentencias, específicamente a su dictum, los asuntos sometidos a su conocimiento y consecuente escrutinio, ya sea declarando el derecho, reconociéndolo o adoptando medidas para su efectiva protección, entre otras tipologías y formas decisorias. No sin razón, de ordinario, se estima que son el alma y nervio del processus.

“Propio es notar, entonces, que sin pruebas, las pretensiones o defensas que aduzcan las partes en una determinada controversia, es la regla, perderían toda opción de acogimiento, pues sin la acreditación de los hechos que les sirvan de sustento o apoyatura, lo que sólo se logra a través de ellas, ningún mérito tendrían esas alegaciones, en función de la determinación con que deba definirse el respectivo caso.

“Por consiguiente, la materia probatoria, sobre todo en la hora de ahora, no está limitada a la visión clásica que comúnmente de ella se hacía a la luz del derecho procesal tradicional, es decir, como una simple o escueta etapa de los juicios, o como un eslabón más de la cadena procesal, sino que trasciende dicho enfoque, para erigirse en un instrumento dinámico de cardinal e insospechada valía, en la exigente tarea que la misma Carta Política, en lo pertinente, asigna al Estado de administrar justicia, con la cual, según voces del numeral 7° de su artículo 95, todas y cada una de las personas y ciudadanos tienen el inexorable deber de colaborar” (Cas. Civ., sentencia de 29 de junio de 2007)”.

11. Finalmente, habrá de ser condenado en costas el incidentante derivado de la improsperidad del incidente propuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 1 del CGP, procediendo a señalar el valor de las agencias en derecho correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuya liquidación habrá de efectuarse por parte de la secretaría del despacho, a lo cual debe agregarse que por no haber prosperado la tacha de falsedad propuesta, deberá condenarse a quien la propuso al pago del 20% del valor por el cual se elaboró el documento que conforme a las pruebas acreditadas en definitiva lo fuera de \$59.000.000.00 M/Cte, por lo que así las cosas la sanción de que trata el artículo 292 del CPC se fija en la suma de \$11.800.000.00 M/Cte, suma de dinero a la cual se condena de forma solidaria respecto de su pago al Dr. MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA, toda vez que no obra autorización por escrito ni facultad especial conferida para promover el incidente de tacha de falsedad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RESOLVER DE FONDO EL INCIDENTE y en consecuencia NEGAR POR NO PROBADA LA TACHA DE FALSEDAD propuesta por el Dr. MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA como apoderado judicial de los HEREDEROS FAJARDO SOCHA a través de incidente, al no haberse demostrado la misma respecto de la firma impuesta por el causante GERMAN FAJARDO JARRO (q.e.p.d.) respecto del contrato de promesa de compraventa, otro sí al mismo y los recibos de pago que se encuentran visibles en folios 49 a 57 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante al haberse fallado de forma desfavorable el accesorio a través del cual se alegaba la tacha de falsedad. POR SECRETARÍA LIQUÍDENSE, incluyendo por concepto de agencias en derecho el equivalente a ½ SMLMV.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 292 del CPC, CONDENAR SOLIDARIAMENTE al Dr. MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA y a sus prohijados señores JUAN PABLO FAJARDO SOCHA, MARÍA DEL CARMEN FAJARDO SOCHA y SEBASTIÁN FAJARDO SOCHA al pago a favor de los incidentados RAFAEL ANTONIO FAJARDO HIGUERA, NURY NORALBA FAJARDO HIGUERA, ALBEIRO AUGUSTO

FAJARDO HIGUERA, RUDY AMANDA FAJARDO HIGUERA y OSWALDO GERMÁN FAJARDO HIGUERA la suma de \$11.800.000.oo M/Cte, derivado de la improsperidad del incidente de tacha de falsedad y en el caso del profesional del derecho, por haberlo interpuesto sin facultad especial para ello ni autorización por escrito con tal fin.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, POR SECRETARIA regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto de las objeciones efectuadas respecto de los inventarios y avalúos presentados en diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18875f95b157042f59c50ca1ddbade9e3d6868c30a5b63b4e8a962f9665a6e00**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00489
Demandante:	Jorge Hernando Dueñas Topia
Demandados:	Florinda Hernández y Otra

Toda vez que, mediante oficio No. JPMN 2022-0595 se requirió a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, para que diera cumplimiento a la medida cautelar decretada en este asunto mediante proveído del 18 de febrero del 2021, con la advertencia de que contaba con un plazo de 3 días posteriores al recibo del oficio, para pronunciarse al respecto, so pena de que se diera aplicación a las sanciones previstas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, frente a lo cual se observa que, pese a realizarse la respectiva notificación electrónica a la citada entidad, la misma no allegó respuesta alguna dentro de estas diligencias, por lo cual, en aras de respetar el derecho a la defensa y contradicción, previo a imponer las sanciones pertinentes, se dispondrá requerirla por última vez para que dé cumplimiento inmediato a la orden impartida, e igualmente con el fin de que otorgue las explicaciones pertinentes en lo atinente a la desatención de ésta misma.

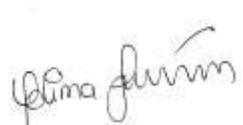
Por lo anteriormente dicho, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: Previo a imponer las sanciones pertinentes previstas en el numeral 9 y el Parágrafo 2 del artículo 593 del CGP, **POR SECRETARÍA REQUIÉRASE, A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA**, representada por el alcalde ALFREDO HERNANDO NIÑO SIERRA, para que en el plazo perentorio e improrrogable de tres (03) días, proceda a: **1.)** Dar inmediato cumplimiento a la medida cautelar decretada en este asunto mediante providencia del 18 de febrero del 2021, comunicada y requerida en oficio No. JPMN 2022-0595, y **2.)** Otorgue las explicaciones pertinentes en cuanto a la desatención y/o mora de la inscripción de la referida cautela, pese a habersele sido comunicada en término, y no acatada la decisión de un juez de la república. Adviértasele de nueva cuenta, que el no acatamiento a las citadas órdenes, generará la imposición de sanciones legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcbf810cb042249b2e72157ed46d64858f1c78ac63a7f25a2bd0db681984984**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Imposición de Servidumbre
Radicación No.	154914089001-2018 – 00315
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA SA ESP
Demandado:	Gas Natural Cundiboyacense y Otros

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte actora ha procedido a remitir la documentación requerida, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en providencia del 06 de octubre del presente año, se procederá a emitir pronunciamiento al respecto.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto del 06 de octubre del año en curso, se procedió a requerir al extremo actor de la litis a fin de que procediera a realizar las gestiones de notificación de las personas vinculadas como demandadas en este asunto, esto es, los señores LUIS FERNANDO DÍAZ GALÁN, MARIA CAROLINA DÍAZ GALÁN, MARIA MAGDALENA DÍAZ GALÁN, REBECA DÍAZ GALÁN, SILVESTRE DÍAZ GALÁN, FELIX ALFONSO DÍAZ GALÁN, JAIME SILVESTRE DIAZ PEREZ, JOSE DAVID DÍAZ PÉREZ, NANCY ASTRID DÍAZ PÉREZ, ROSA ANA DÍAZ PÉREZ, YOANA CATALINA DÍAZ PÉREZ, BERTHA LIGIA DIAZ SALCEDO, BLANCA DIAZ SALCEDO, DORA ESTRELLA DIAZ SALCEDO, GLORIA ESPERANZA DIAZ SALCEDO Y MARIA OLGA DIAZ SALCEDO, concediéndole el término previsto en el artículo 317 del CGP.

2.) Buscando dar cumplimiento al citado requerimiento, la parte actora procedió a allegar la remisión de comunicaciones para diligencia de notificación personal, a los anteriores vinculados, para lo cual, se observa en primer lugar que, aquella se arribó dentro del plazo concedido para tal fin, y en virtud a ello se procederá a observar si la notificación se surtió en debida forma:

2.1) Obra a folios 371 y 372, constancia de diligencia de notificación personal mediante sello secretarial del Juzgado a las demandadas BLANCA DÍAZ SALCEDO, DORA ESTRELLA DÍAZ SALCEDO, GLORIA ESPERANZA DÍAZ SALCEDO Y MARÍA OLGA DÍAZ SALCEDO, a quienes se les dio traslado de la demanda y se les notificó el auto admisorio el día 27 de octubre del año en curso, las cuales no presentaron ningún tipo de contestación ni propusieron medios exceptivos a la presente demanda, y en tal sentido, se tendrán por notificadas personalmente dentro de las presentes diligencias, con las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

2.2) A folios 374, 380 (anverso), 390 y 396 (anverso), obran las certificaciones de remisión de citación para diligencia de notificación personal a las señoras BERTHA LIGIA DÍAZ SALCEDO Y ROSA ANA DÍAZ PÉREZ, las cuales cumplen todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fueron remitidas a las direcciones indicadas dentro del plenario correspondiente a las precitadas demandadas y fueron recibidas por aquellos, así mismo se les otorgó el plazo correspondiente para que comparecieran a este Despacho Judicial a notificarse, término que encontrándose fenecido habilita a la parte

demandante para que proceda con la notificación por aviso respecto de aquellas, conforme las previsiones del artículo 292 del CGP.

2.3) En tercer lugar, y obrante a folios, 375, 377, 378, 380 y 381, obran las constancias emitida por la empresa de correo CERTIPOSTAL Soluciones Integrales, en las cuales certifican que las comunicaciones enviadas a los señores LUIS FERNANDO DÍAZ GALÁN, MARIA CAROLINA DÍAZ GALÁN, MARIA MAGDALENA DÍAZ GALÁN, REBECA DÍAZ GALÁN, SILVESTRE DÍAZ GALÁN, FELIX ALFONSO DÍAZ GALÁN, JAIME SILVESTRE DIAZ PEREZ, JOSE DAVID DÍAZ PÉREZ, NANCY ASTRID DÍAZ PÉREZ, Y YOANA CATALINA DÍAZ PÉREZ, fueron devueltas con constancia de “*DIRECCIÓN ERRADA*”, por lo cual, el apoderado judicial de la parte actora solicita su emplazamiento, como quiera que no cuenta con información diferente a la aportada, para efectos de notificación de los anteriores sujetos procesales.

2.4) Atendiendo lo anterior, se encuentra que la parte actora dio cabal cumplimiento a la orden requerida en la providencia en cita, por lo que se despachará favorablemente lo solicitado en el memorial que antecede, atendiendo que se cumplen con los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, y en tal sentido se dispondrá que por Secretaría se proceda con la inclusión de los referidos demandados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que sea necesario ordenar su publicación en algún medio radial o escrito.

3.) Como quiera que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE REBECA SALCEDO DE DÍAZ (q.e.p.d.), habida cuenta de que el término de emplazamiento se halla fenecido, se procederá de conformidad una vez se culmine con el emplazamiento ordenado en esta providencia.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificadas personalmente a las demandadas BLANCA DÍAZ SALCEDO, DORA ESTELLA DÍAZ SALCEDO, GLORIA ESPERANZA DÍAZ SALCEDO Y MARÍA OLGA DÍAZ SALCEDO, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que de forma inmediata proceda con la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, respecto de las demandadas BERTHA LIGIA DÍAZ SALCEDO Y ROSA ANA DÍAZ PÉREZ.

TERCERO: Para el cumplimiento de la anterior carga procesal dispuesta en el ordinal que antecede, la parte actora cuenta con el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados LUIS FERNANDO DÍAZ GALÁN, MARIA CAROLINA DÍAZ GALÁN, MARIA MAGDALENA DÍAZ GALÁN, REBECA DÍAZ GALÁN, SILVESTRE DÍAZ GALÁN, FELIX ALFONSO DÍAZ GALÁN, JAIME SILVESTRE DIAZ PEREZ, JOSE DAVID DÍAZ PÉREZ, NANCY ASTRID DÍAZ PÉREZ, Y

YOANA CATALINA DÍAZ PÉREZ, para lo cual se ordena que POR SECRETARIA se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

QUINTO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1fec8177fdaa894025bada2bd4200793c84dc03bd041d6c1678f9fe6a561f4**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

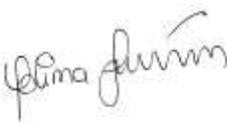
Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación	154914089001-2019-00072
Demandante:	William Yesid Fonseca Rojas
Demandado:	Nelson Édgar Vianchá Bohórquez

Atendiendo la renuncia de poder presentada por la estudiante LIDA MARGARITA CABRERA PLAZAS identificada con C.C No. 1.117.504.163 de La Montañita (Caquetá) y portadora del carné estudiantil No. 33318031 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, aunado al hecho de que se acredita que la misma fue aceptada por el ejecutado con constancia de firma de recibido por parte del mismo, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTARLA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28611f864380f4beef8eeeb882f8348a122decf08394652e7fb4ff077ea64ff1**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No.	154914089001-2019 – 00311
Demandante:	MONICA VIVIANA AYALA ACEVEDO
Demandado:	JOHANY ANDRÉS GONZALEZ MOGOLLON

Como quiera que ninguno de los extremos de la litis emitió respuesta al requerimiento realizado por el juzgado a fin de que pusieran de presente el cumplimiento total a la conciliación allegada por los mismos en audiencia llevada a cabo el 02 de febrero del 2021, este Despacho Judicial **DISPONE FIJAR** viernes tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP.

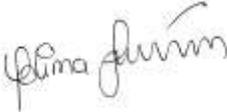
Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66faaa180fcbed34bd1d8454faeef60ff457926eaf017b1901288fb90f253**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Radicación	154914089001-2020-00028
Demandante:	Pablo López Corredor
Demandados:	Herederos Indeterminados de Rafael Ortiz (q.e.p.d.) y Otros

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante solicita que se proceda con la corrección de la sentencia proferida por el despacho con fecha 20 de octubre del presente año, teniendo en cuenta que de acuerdo al petitum de la demanda, se consignaron de forma errónea algunos linderos de uno de los predios objeto de usucapión; así mismo, que no coinciden los apellidos del testigo MARIO ALONSO TRISTANCHO, y finalmente, que los oficios dirigidos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tienen algunos errores en cuanto al nombre de los demandados, reclamando que el plano que sea autenticado sea el que sirvió de soporte a las pretensiones de la demanda y no el remitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa en primer lugar, que el presunto yerro aludido por la parte actora en cuanto al predio denominado EL PLANO en su costado ORIENTE, para el cual conforme al plano actualizado en colindancia con RAÚL HERNÁNDEZ la extensión es de 25-30 y no de 25.05 como por error quedó en la demanda, no puede ser objeto de corrección por parte del despacho teniendo en cuenta que al acogerse las pretensiones del libelo genitor, allí claramente se consignó que tal extensión correspondía a 25.05 Mts, lo cual coincide con el dictamen pericial adjunto realizado por el profesional LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO y las pretensiones de la demanda, por lo que, tal modificación no puede llegar a ser ventilada apenas hasta éste punto, pues ello tuvo que ponerse de presente en la etapa procesal oportuna, y como quiera que la sentencia fue proferida en audiencia sin que se hubiera presentado alguna solicitud al respecto, no es de recibo la modificación que se pretende realizar, como si fuese un error de digitación o aritmético, debiendo despacharse desfavorablemente la misma.

En lo atinente a los errores de transcripción del uno de los apellidos del testigo MARIO ALONSO TRISTANCHO, se encuentra que, conforme las previsiones del artículo 286 del CGP, dicha alteración no está contenida en la parte resolutive del fallo emitido en este asunto, ni tampoco influye en el mismo, por lo cual, no tiene asidero tal petición.

En tercer lugar, se observa que, en cuanto a la corrección del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en dónde se consignó como demandado de manera errónea al señor LUIS FRANCISCO MACÍAS, se observa en el plenario que a folio 147 del Cuaderno Principal, ya fueron corregidos y reimpresos tanto el citado oficio No JPMN 2022-0610, así como la constancia de ejecutoria, los cuales ya fueron retirados el día 31 de octubre del presente año, sin que exista óbice alguno para emitir la orden antedicha.

Finalmente, en cuanto a la solicitud concerniente a que el plano que sea autenticado sea aquel que sirvió de soporte a las pretensiones de la demanda y el anexo por el perito, se avizora que tal actuación es de resorte único del extremo actor de la litis al momento de registrar la sentencia, sin que tenga injerencia alguna este Despacho Judicial, para determinar alguna cuestión en este punto, tornándose igualmente nugatoria tal petición.

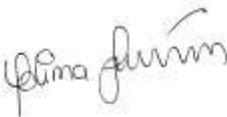
Por lo anteriormente dicho, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR todas y cada una de las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial allegado vía correo electrónico institucional del Despacho, el día 04 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f9098e2973a32c204422f6da85ffe37468fe9addb93d4b1c75d2dbc3b15e1a**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00168
Demandante:	María Oliva Castro de Avellaneda
Demandado:	Diego Alexander Moreno Silva

Como quiera que mediante providencia del 03 de noviembre del año en curso se dispuso decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, se tiene que al observar el contenido de la petición incoada por el apoderado judicial de la ejecutante se manifiesta que el embargo de remanentes pesa sobre procesos en los cuales la misma demandante funge como demandada, lo cual no es procedente, como quiera que la cautela debe pesar sobre el patrimonio de los ejecutados, razón por la cual, se dispondrá dejar sin valor y efecto la citada providencia, haciendo efectivo el derecho al debido proceso que asiste a las partes según las reglas de los artículos 29 de la CN y 14 del CGP, amén de que bajo las reglas de los artículos 42 numeral 5 y 132 ejusdem, al despacho corresponde adoptar las medidas de saneamiento necesarias para remediar y precaver los vicios de procedimiento y las irregularidades en su trámite, a lo cual se agrega que se procederá a requerir a la parte ejecutante para que aclare su solicitud. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia emitida el 03 de noviembre del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare su solicitud de medidas cautelares incoada mediante memorial el día 26 de octubre del presente año, como quiera que el embargo de remanentes solicitado, pesa sobre asuntos en los cuales no son parte los aquí ejecutados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c84f91375cd291cace325ad77029f44815e329bccd1046193f3e0b80f80e85**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Imposición de servidumbre
Radicación No.	154914089001-2020-00129
Demandante:	Ángela María Rojas Ruiz
Demandados:	Claudia Isabel Morales Soler y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del CGP, fijada para el día 16 de noviembre del año en curso, se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma para el día miércoles dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.) **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la perito designada de oficio en este asunto, OLGA DORALBA BARRERA NIÑO, para que realice conexión a la citada audiencia. **SE ADVIERTE** que no cabrá ninguna solicitud de aplazamiento en este asunto y en caso de que algún apoderado no pueda comparecer en la anterior fecha, deberá proceder a realizar la sustitución a otro abogado a fin de que pueda acudir a la citada diligencia.

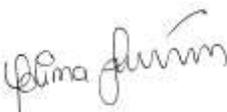
Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78d24e460db48f92f6e05726808dc617f9126fdfe5516351d1234b7ff6ab448**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2020-00177
Demandantes:	Bernarda Pérez Boada, Lilia Elena Pérez Boada, Ana Lidia Pérez Boada
Causantes:	Gregorio Boada Negro y Marceliana Cruz de Boada (q.e.p.d.)

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora ha presentado objeciones al trabajo de partición realizado por el Dr. HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA dentro del término de traslado del mismo, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 509 del CGP en concordancia con el artículo 129 ejusdem, y en tal sentido se **DISPONE CORRER TRASLADO** de la objeción al trabajo de partición presentada por la Dra. EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO, por medio de esta providencia a todos los interesados por el término de TRES (03) días, con el objeto de que se emita el pronunciamiento respectivo.

Una vez vencido el anterior plazo, **POR SECRETARÍA** ingrésese de nueva cuenta el presente asunto al Despacho, con el fin de dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e87b0a95867d9cf32aed996a9d80f5832a8d8893ec1f748f0a43c03f930bf3d**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

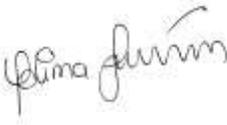
Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2020-00197
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Henry Augusto Romero Pamplona

Atendiendo la solicitud incoadas por el apoderado judicial de la parte actora concerniente a que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que emita pronunciamiento frente al embargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-132111, frente a lo cual se avizora que, dicha entidad ya profirió la respectiva nota devolutiva en la cual se indicó que el aquí ejecutado no era propietario del referido inmueble¹, la cual se puso en conocimiento de las partes, mediante auto del 07 de Julio del año en curso, por lo cual este Despacho Judicial **DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO** en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Folios 34 al 40. Cuaderno Medidas Cautelares.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fd65af57625e8a0ea82a465086141a19dd860d58d3d58c31a35d889f1fb0f3**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Incumplimiento Contractual – Ejecución Sentencia
Radicación No.	154914089001-2021-00072
Demandante:	MARLENI CASTILLO RAMÍREZ
Demandado:	JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, que fuere recibido el día 10 de noviembre del año en curso suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir según el acto de apoderamiento allegado al plenario a través de medios digitales; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes, los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en la etapa de cumplimiento del auto que ordenó seguir con la ejecución, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenó el decreto de medidas cautelares mediante proveído del 21 de octubre del 2021, consistente en el embargo de la 1/5 del excedente del S.M.L.M.V. que devengaba el demandado como empleado de la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., así como el embargo del vehículo automotor tipo motocicleta de placas OKE-74F, ante lo cual se avizora que ésta última cautela fue cancelada con auto del 21 de julio del presente año, por lo que se dispondrá en ésta decisión ordenar la cancelación de la primera de las referidas medidas y que aún se encuentra vigente.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original, y en tal sentido, se dispondrá que por Secretaría se deje la respectiva constancia en este asunto, conforme los lineamientos del literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite, se debe al pago de lo debido por el deudor, obligación respecto de la cual su patrimonio y los bienes que lo conforman constituyen prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por MARLENI CASTILLO RAMÍREZ, en contra de JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en proveído del 21 de octubre del 2021, consistente en el embargo de la 1/5 del excedente del S.M.L.M.V. que devengaba el demandado como empleado de la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A. POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a la oficina de talento humano y/o pagador de la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., para que procedan con la cancelación inmediata de la referida cautela.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

CUARTO: POR SECRETARÍA déjese la constancia de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, dentro del presente asunto.

QUINTO: ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409c7af0ef422388f5b0c7672dce2683c4b6c0e826166ba6d7096d400d49c5f3**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Servidumbre de gasoducto
Radicación No.	154914089001-2021-00104
Demandante:	Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A.
Demandados:	Noé López Socha y Otros

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual allega las respectivas constancias de devolución de notificación personal remitida a los demandados, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto del 08 de septiembre del año en curso, se dispuso requerir al extremo actor de la litis a fin de que remitiera al Despacho las copias cotejadas y certificados de devolución de notificación personal remitida a los demandados NOÉ LÓPEZ SOCHA, JESÚS LÓPEZ SOCHA, JUAN ANTONIO LÓPEZ SOCHA, ELPIDIA LÓPEZ SOCHA, DELFINA LÓPEZ SOCHA, TEODOLINDA LÓPEZ SOCHA, concediéndole el término previsto en el artículo 317 del CGP.

2.) Pues bien, dando cumplimiento a la citada carga procesal, dentro del plazo ordenado, la parte actora adjuntó las respectivas certificaciones de remisión de citación para diligencia de notificación personal a los demandados NOÉ LÓPEZ SOCHA, JESÚS LÓPEZ SOCHA, JUAN ANTONIO LÓPEZ SOCHA, ELPIDIA LÓPEZ SOCHA, DELFINA LÓPEZ SOCHA, TEODOLINDA LÓPEZ SOCHA, las cuales fueron devuelta sin ser entregadas, señalándose como causal de ello *DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO*, razones por las cuales el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se disponga su emplazamiento.

3.) Por lo anterior, el Juzgado encuentra reunidos los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., pues de las certificaciones emitidas por la empresa de envíos *INTERRAPIDISIMO*, obrante en archivos digitales No. 41 y 42, se establece en primer lugar que las citaciones para diligencia de notificación personal efectivamente fueron remitidas a la dirección de los demandados NOÉ LÓPEZ SOCHA, JESÚS LÓPEZ SOCHA, JUAN ANTONIO LÓPEZ SOCHA, ELPIDIA LÓPEZ SOCHA, DELFINA LÓPEZ SOCHA, TEODOLINDA LÓPEZ SOCHA, la cual fue citada dentro del libelo demandatorio, deviniendo como causal de devolución la anotación de *DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO*, se dispondrá acceder a la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante, ordenando el emplazamiento de los anteriores demandados de conformidad con las previsiones del artículo 108 ibídem, advirtiéndole su vez que se dará aplicación a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* (Subrayado fuera del texto), por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda con la inclusión del mismo en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que sea necesario ordenar su publicación en algún medio radial o escrito.

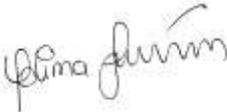
Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados NOÉ LÓPEZ SOCHA, JESÚS LÓPEZ SOCHA, JUAN ANTONIO LÓPEZ SOCHA, ELPIDIA LÓPEZ SOCHA, DELFINA LÓPEZ SOCHA, TEODOLINDA LÓPEZ SOCHA, para lo cual se ordena que POR SECRETARIA se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9170ff2885fa868ea3e0e2f8520d55baa11333e5068e79e0f25e7658012af49**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00016
Demandantes:	LUIS FELIPE PATIÑO y MARIA DE LA O LOPEZ DE PATIÑO
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem de este asunto, en contra del auto de fecha 12 de agosto del 2021, a través del cual se admitió la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1.) Solicita el recurrente que el proveído emitido el 12 de agosto del 2021, sea revocado y en su lugar se declare la inadmisión de la demanda para que en el término legal sea subsanada en virtud a que opera la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales” prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, para tal fin pasa a exponer los siguientes reparos: considera que la demanda debe ser inadmitida con fundamento en la citada causal, pues el asunto versa sobre el predio de matrícula inmobiliaria 095-23621, observándose en la página 1 del certificado de matrícula del mismo que, aquel hace referencia al inmueble con código catastral No. 1549100100000000480019000000000; más sin embargo, se enuncia un predio diferente, en la demanda, en el certificado catastral especial y en la escritura pública, correspondiente al No. 01-00-00-00-0048-0018-00, siendo ello relevante, pues el plano predial catastral, informa que los predios 0048-018 y 0048-019, se encuentran ubicados en sitios próximos, pero diferentes, y bajo tal circunstancia considera que no hay identidad pena en el predio objeto de la demanda, lo cual podría llevar a equívocos en la sentencia que se profiera, haciéndose necesario que el actor cumpla con los requisitos formales de la demanda, para la continuidad del asunto.

3.) Surtido el traslado de los recursos en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, la parte actora, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Debe acotarse que, atendiendo las previsiones del artículo 5 de la Ley 1561 del 2012, por remisión normativa en lo que no regula dicha prerrogativa, debe hacerse uso de lo previsto en el estatuto procesal adjetivo, esto es, el Código General del Proceso, y en tal sentido, se halla debidamente interpuesta la excepción previa, como quiera que este asunto al tramitarse en única instancia, dada la cuantía del inmueble objeto de litis, se rige por las reglas de los artículos 390 y subsiguientes del CGP, por lo que, el curador ad-litem al interponer la respectiva excepción previa, lo hizo mediante recurso de reposición, lo cual habilita su estudio y trámite de fondo.

3.) RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO EMITIDO EL 12 DE AGOSTO DEL 2021, POR CONFIGURARSE EXPECIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. Para desatar este

recurso, debe establecerse que, las excepciones previas son taxativas, a diferencia de las perentorias, y para ello, las mismas se encuentran establecidas en el artículo 100 del CGP, por lo que, al revisar el listado allí enmarcado, se avizora que la excepción previa propuesta por el recurrente, denominada “*Ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales*”, hace parte de aquellas, por lo que amerita la procedencia de su estudio, y bajo ésta égida, examinado el libelo genitor, se encuentra que efectivamente el inmueble objeto de litis identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-23621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, reseña en su identificación catastral el No. 15491001000000004800190000000000 (negrilla y subrayado fuera del texto), la cual no coincide con la establecida por la parte actora, al aportar el certificado catastral emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI en dónde se informa que el código del inmueble es el No. 01-00-0048-0018-000 (negrilla y subrayado fuera del texto), pudiéndose establecer desde ya que, existe una falencia en cuanto a la debida identificación del citado bien, pues tal y como lo prevé el artículo 83 del CGP, esto en concordancia con las reglas del artículo 10 de la ley 1561 de 2012 en cuanto a los requisitos de la demanda, cuando las mismas versan sobre inmuebles, debe encontrarse debidamente especificada *su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*, lo cual no se avizora en el caso de la referencia, como quiera que, la disimilitud existente entre el número catastral esbozado en el certificado de tradición y el certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no permiten establecer una adecuada determinación del predio pretendido en saneamiento, pues el extremo actor de la litis tuvo que efectuar las respectivas aclaraciones en los hechos del libelo genitor, para determinar la existencia de un predio de mayor extensión y la parte del mismo que pretendía sanear y segregar, ya que a aquel lo identifican múltiples códigos catastrales, al paso que se tuvo que aportar el certificado catastral No. 15491001000000004800190000000000, y a su vez, se debía especificar en debida forma aquellos linderos y colindancias del inmueble reclamado, pues al verificar la plataforma GEOPORTAL DEL IGAC¹, de los citados códigos catastrales, se observa que, tal y como lo aduce el curador ad-litem, aquellos predios son cercanos, pero no colindantes, al paso que, su dirección o nomenclatura urbana es diferente, lo que indica la existencia de un predio de mayor extensión que no fue identificado en la demanda a pesar de allí haberse establecido su existencia, del cual no fue establecida su adecuada alinderación ni su identificación catastral, conclusiones que de igual forma se extienden al predio cuyo saneamiento se buscaba con la demanda de la referencia.

4.) De acuerdo a lo anterior, y en virtud a que se corrió traslado del recurso, contentivo de la excepción previa aquí promovida, se tiene que la parte actora debió proceder con la subsanación de los yerros anteriormente enunciados tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 101 del CGP; no obstante, dicho extremo de la litis optó por guardar silencio y no ejercer ninguna actuación a fin de que se pudiera corregir el libelo genitor y aclarar aquellos pormenores que no se encontraban bien determinados, situación que deviene en la consecuencia prevista en el numeral 2 de la norma enunciada, como quiera que, al no haberse subsanado la inexactitud en cuanto a la identificación del inmueble materia de ésta acción, lo consecuente será declarar la terminación de la actuación y disponer la devolución del libelo genitor al demandante, lo que así pasará a ordenar por cuenta de este Despacho Judicial, advirtiéndose que no opera devolución de algún medio documental, como quiera que éste asunto se tramitó de manera digital en su totalidad, sin que se hubiese aportado en medio físico algún anexo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER LA PROVIDENCIA IMPUGNADA Y EN CONSECUENCIA, DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, promovida por el curador ad-litem designado en este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO**, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 101 del CGP, al no haberse subsanado la presente demanda, en el término de traslado de la citada excepción.

¹ <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>

TERCERO: En firme ésta decisión, POR SECRETARÍA procédase con el archivo inmediato de las diligencias, dejando las constancias respectivas en el libro radicador del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39df575b62ba15082fa91286f8495a64a39371253bba4b6df91cd913f757b151**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00226
Demandante:	MARCO ANTONIO QUIJANO RICO
Demandados:	CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST Y OTROS

Atendiendo los memoriales que anteceden, a través de los cuales, de un lado, la parte actora busca dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en providencia del 29 de septiembre del año en curso, y por otro, el demandado JAIME ALBERTO CHAPARRO PLAZAS procede a dar contestación al presente asunto, se emitirá pronunciamiento de fondo al respecto.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se observa que, la parte actora buscando dar cumplimiento a las gestiones encomendadas en este asunto mediante proveído del 29 de septiembre del año en curso, informa al Despacho que, procedió a realizar notificación personal electrónica, en los correos de los demandados, correspondientes a: *quijanowest@gmail.com* y *jaimechaparroabogados@gmail.com*, frente a lo cual se encuentra que, el extremo actor de la litis se limitó a reenviar la notificación electrónica remitida a las citadas direcciones, con copia al correo electrónico institucional de esta sede judicial, sin que ello pueda entenderse como una constancia que acredita la recepción del mensaje de datos, por parte del extremo pasivo de la litis, aunado a ello, reenvía un correo de comunicación entre éste y su apoderado, en donde se dice que los citados mensajes de datos presentan “Estado: Mensaje enviado con estampa de tiempo”, “Estado: Acuse de recibo” y “Estado: El destinatario abrió la notificación”, pero no se sabe bajo qué software o empresa de correo electrónico se efectuaron tales diligencias, mediante algún certificado en el cual se pueda determinar tales entregas efectivas. Aunado a lo anterior, remite un presunto comprobante, igualmente sin firma ni reseña de que el mismo fuese emitido por una empresa de correo electrónico, con la cual se certificara tal entrega, por lo cual se itera que no se adjuntó la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido, o de que dichos mensajes de datos fueron efectivamente recepcionados en la dirección electrónica correspondiente, bajo las previsiones del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del art 292 del CGP, aunado a lo expuesto en el artículo 103 ibídem, junto con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, que en lo pertinente señalan que “Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas.”, de lo cual se encuentra que, la fuerza probatoria y el valor con que se pueda acreditar dicha notificación deviene en que la comunicación efectivamente pueda ser recepcionada, **o se cuente con la certificación o constancia de que el mensaje fue recibido en dicha dirección electrónica**, sin que sea admisible que se allegue únicamente la constancia de envío del correo electrónico respectivo, lo cual se acompasa con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, bajo los siguientes términos: “la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

2.) En tal sentido, se procederá a requerir nuevamente a la parte demandante para que allegue la documentación correspondiente emitida por una empresa de correo electrónico, para acreditar en debida forma, la notificación electrónica remitida al demandado CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST, pues frente al señor JAIME ALBERTO LENIS CHAPARRO PLAZAS, se observa que el mismo ya compareció al proceso. Se advierte que no será de recibo la manifestación de que no se tuvo ninguna novedad de que no fueron recibidas, así como tampoco será admisible solamente la constancia de que los mensajes de datos fueron enviados; o en caso dado de que se conozca una nueva dirección física donde pueda ser notificado el mismo, ello deberá ser puesto de presente al Despacho a fin de autorizar la notificación en dicho nuevo lugar.

3.) Finalmente, como se señaló anteriormente, se tiene que, en archivo digital No. 39, el demandado JAIME ALBERTO LENIS CHAPARRO PLAZAS, actuando a nombre propio, procedió a contestar la presente demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, interponiendo a su vez excepciones de mérito, de las cuales se dará traslado una vez se encuentre integrado completamente el contradictorio. Corolario de ello, se le pondrá de presente a éste demandado que, en la presente causa no podrá actuar a nombre propio, como quiera que éste asunto se tramita como un proceso de MENOR CUANTÍA en PRIMERA INSTANCIA,

situación exceptuada de las reglas del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, por lo cual, deberá conferir poder a un abogado para que lo represente en éstas diligencias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que proceda a realizar alguna de las siguientes gestiones de notificación al demandado CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST: **1.)** Proceder a informar una nueva dirección física donde puedan ser notificados los mismos, a fin de que la misma sea autorizada por el Despacho; o **2.)** Proceda a llegar la documentación requerida en la parte considerativa de esta decisión para entender que se ha surtido en debida forma la notificación personal electrónica en el correo de notificaciones de éste mismo demandado, según las previsiones de la Ley 2213 del 2022. Para el cumplimiento de tal carga procesal, se otorga a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda contenido en el artículo 317 del CGP.

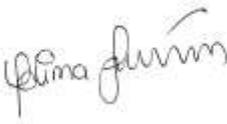
SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

TERCERO: REQUERIR al demandado JAIME ALBERTO LENIS CHAPARRO PLAZAS, a fin de que confiera poder a un abogado para que lo represente en éste asunto, como quiera que el mismo se tramita en PRIMERA INSTANCIA, al ser de MENOR CUANTÍA, lo cual está exceptuado de las reglas previstas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.

CUARTO: De la contestación e interposición de excepciones de mérito, incoadas por el demandado JAIME ALBERTO LENIS CHAPARRO PLAZAS, se correrá traslado, una vez se halle integrado el contradictorio de manera completa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8582c95697b944032b0ac9e0b33d0c99def04da430228b96d8474b57aa023cc7**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00254
Demandante:	YESID AVILA TORRES
Demandado:	JOSÉ FREDY ARÉVALO OTÁLORA

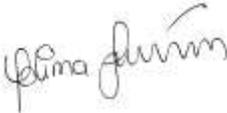
Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 15 de Noviembre del 2022, **APRUEBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a745da700529dfbf23dde03cdaa33f8fb470db8760c536bc91ea19eaf3ca1e**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2022-00010
Demandante:	LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOZA
Demandada:	DIANA MERCEDES MALAVER SÁNCHEZ

Como quiera que mediante providencia del 03 de noviembre del año en curso se dispuso requerir a la parte actora por el término de 05 días, con el fin de que anexara la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro, con el fin de llevar a cabo la comisión encomendada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama (Boy), so pena de ordenar la devolución inmediata del presente Despacho Comisorio, se tiene que feneció el precitado plazo sin que la parte demandante hubiese proporcionado la documentación requerida por este estrado judicial, razón por la cual se procederá a ordenar la devolución de esta comisión. Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 069 del 31 de octubre del año en curso, ordenado dentro del proceso No. 152384053004202100535 remitido por el del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama (Boy) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984b08f996226fbb719c8f021e244712d6699e94b9897e630c1f4cac7dfc1fdd**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2022-00027
Demandantes:	Gloria Inés Barón de Cristancho y Otros
Causante:	José Adolfo Cristancho Munevar (q.e.p.d.)

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora ha presentado objeciones al trabajo de partición realizado por la partidora PAOLA ANDREA MEJÍA RAMÍREZ, dentro del término de traslado del mismo, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 509 en concordancia con el artículo 129 del CGP, y en tal sentido se **DISPONE CORRER TRASLADO** de la objeción al trabajo de partición presentada por el Dr. JULIAN ENRIQUE MONTAÑA MARTINEZ, por medio de esta providencia a todos los interesados por el término de TRES (03) días, con el objeto de que se emita el pronunciamiento respectivo.

Una vez vencido el anterior plazo, **POR SECRETARÍA** ingrésese de nueva cuenta el presente asunto al Despacho, con el fin de dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640ee3bbab0a2193d27165ce19445ccecd5235cda141ddbaf8e89c04540a42c**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	154914089001-2022-00068
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	Gilberto del Carmen Barrera

Atendiendo el memorial que antecede, suscrito por el ejecutante, por medio del cual solicita que se proceda con el avalúo oficioso del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-47954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, por lo cual, verificadas las anteriores condiciones, y con el fin de evitar cualquier vulneración al debido proceso que le asiste tanto al ejecutante como al aquí ejecutado, al primero respecto de satisfacer su acreencia con el patrimonio del deudor como prenda general de garantía tomado el mismo en sus justas proporciones, y al segundo a no ser desposeídos en cantidad distinta de aquella necesaria para el pago de las obligaciones pendientes, se dispondrá solicitar de oficio un avalúo de manera oficiosa por intermedio de perito, habida cuenta que respecto del avalúo con fundamento en el cual debe llevarse a cabo el remate y su idoneidad, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010 que:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.

.... Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.

Por lo dicho, EL JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE NOBSA,

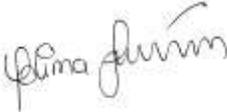
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el avalúo **sobre la cuota parte** del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, y dejado actualmente a disposición del secuestre SITE SOLUTIONS C&C, identificado con FMI No. 074-47954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicado en la Vereda Peña Negra del Municipio de Tibasosa, que corresponde al ejecutado GILBERTO DEL CARMEN BARRERA, de conformidad con las disposiciones del art 444 del CGP.

Para el cumplimiento de lo anterior, **DESÍGNESE** como perito evaluador a EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO quien resulta ser profesional de reconocida trayectoria e idoneidad en este circuito judicial, quien deberá aceptar y tomar posesión del cargo en la forma indicada en el numeral 2 del artículo 9 del CGP, por lo que con tal fin remítase POR SECRETARÍA oficio comunicándole de la designación efectuada según las reglas del artículo 111 del CGP, con el objeto de que en el término improrrogable de diez (10) días, proceda a realizar el avalúo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc628e38dc2a67c92d31222e4bd701b899e6f96253f5161584b5f1238c1faa8**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00186
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MARCO AURELIO ACEVEDO CRISTANCHO

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo respecto de la solicitud de nulidad, incoada por el demandado a través de apoderado judicial, de la cual se corrió el respectivo traslado a la parte ejecutante, quien procedió a descorrer el mismo.

Para resolver se considera:

1.) La parte ejecutada, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la presentación del escrito de contestación, enfatizando la notificación realizada por la parte ejecutante, para lo cual, invoca la causal 8 del artículo 133 del CGP, sustentada en lo siguiente: el BANCO DAVIVIENDA S.A. radicó ante este Despacho Judicial demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor MARCO AURELIO ACEVEDO CRISTANCHO en la cual se incluyó el lugar de notificación física, correo electrónico de aquel, e igualmente se consignó un número de celular, incluido en el documento de solicitud de crédito, profiriéndose mandamiento de pago el 30 de junio del presente año, ordenándose notificar a éste último en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pero por cuenta de la ejecutante se desconoció lo establecido en ésta última norma, pues se omitió adjuntar las evidencias correspondientes al número de celular del ejecutado. Aunado a ello, el extremo actor de la litis omitió enviar la información a la dirección de residencia y correo electrónico del demandado, máxime cuando existen antecedentes a través de los cuales se han impetrado otras acciones. Posteriormente, el 12 de septiembre del presente año, se envió mensaje vía *whatsapp* a una línea de celular familiar, por cuenta de una mujer que no se identificó, remitiendo una presunta notificación judicial, cuyo encabezado levantó sospecha de spam y/o virus, por lo que tal mensaje se abrió solo días después, esto es, hasta el 24 de septiembre, en dónde procedió a responder que debían remitirse dichos documentos a su dirección electrónica, so pena de incurrir en indebida notificación, petición que no fue contestada. Finalmente, el pasado 26 de septiembre, acudió a las instalaciones de este juzgado, para informar tal situación y notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, pero se le indico que debida solicitar la nulidad de la notificación conforme el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues de manera formal, la parte ejecutante había aportado prueba de la notificación, explicándose por qué hay un defecto sustancial de la notificación.

2.) Aunado a lo anterior y basado en la referida ley, manifiesta que en ningún momento se autorizó que dicha línea celular fuese para notificaciones, sino sólo para llamadas, al paso que se pasó por alto por cuenta de la ejecutante, que se procediera en predilección con la notificación mediante correo electrónico; sin que se autorizara el envío de documentos por tal número de telefonía celular, pues no se aportó prueba alguna en la cual se evidencia que se autorizaba la notificación por tal medio de comunicación, siendo la sigla "o" en la citada normativa, una opción disyuntiva. Reitera que la línea celular se suministró para recibir llamadas y/o mensajes de texto, al paso que no se aportó prueba de ello, e igualmente tal situación generaría inseguridad jurídica, pues se podría notificar a través de

cualquier red social, al paso que se espera un alto grado de lealtad procesal y capacidad operativa, al ser una entidad bancaria de raigambre nacional.

3.) De cara a lo anterior, la parte ejecutada señala que, es errado lo manifestado por su contraparte, en el sentido de que no se adjuntó el formato de solicitud de crédito, de dónde se extrajo el abonado telefónico 3143263201, pues reposa en los anexos de la misma dicha documental, y se informó la forma en cómo se obtuvo el mismo. En cuanto a la interposición de otras acciones, ello es independiente de la acción ejecutiva que aquí se tramita, cumpliéndose con la carga procesal de notificar. A ello se suma el hecho de que, el 12 de julio del presente año se remitió notificación al correo electrónico *olga.moyano@hotmail.com*, y que fuese aportado por el ejecutado a dicha entidad, lo cual se puso en conocimiento del juzgado, el cual, mediante providencia del 08 de septiembre requirió a la ejecutante que aportara la prueba de acuse de recibido o que la notificación remitida mediante mensaje de datos fue debidamente entrega y recibida en el citado correo, por lo que, al no recibir confirmación de lectura a dicho mensaje, procedió a efectuar la debida notificación en el número celular que tuviese descargada la aplicación de mensajería instantánea *Whatsapp*, y al advertir que se contaba con ello, se remitió por ese medio la notificación al ser un mecanismo eficiente, al ser el número de celular del demandado, extrayéndose una debida confirmación de lectura, con el doble check azul, lo que no ocurrió con el e-mail, cumpliendo el mensaje de datos con los requisitos legales, pues la mujer que se cita en el mismo, es una abogada que labora en la oficina del apoderado actual de la entidad demandante.

En cuanto a la manifestación de que el ejecutado creyó que podría ser virus o spam, no puede referirse al actuar propio de la voluntad de aquel, y en lo atinente a la solicitud que por ese mismo medio elevó el demandado, se determina que la misma si se resolvió el día 26 de septiembre, cuando se le indicó que compareciera al juzgado para notificarse, lo cual se corrobora del anexo que remite con ésta contestación. Culminando con su intervención, refiere que la Ley 2213 del 2022, prevé que se puede realizar la notificación por los medios de comunicación suministrados por el demandado, efecto para el cual, se aporta la prueba fehaciente de recepción del mensaje, lo cual evita que se vulnere el debido proceso y garantías constitucionales de legitima contradicción y defensa, sin que se desconociera los preceptos legales en este asunto al notificar al extremo pasivo, habilitándose el uso de herramientas tecnológicas para tal fin. Razones todas por las cuales solicita que no se accede al presente incidente de nulidad, y se entienda notificado el demandado.

4.) Pues conforme a lo expuesto, es pertinente indicar que en el sub lite se reúnen los requisitos legales para proferir decisión de fondo respecto al incidente de nulidad incoado por el ejecutado, pues ha sido alegada por aquel sujeto que cuenta con la legitimación para proponerla, expresando la causal invocada y los hechos que la fundamenta, al paso que la impetra aquel extremo de la litis que resultó afectada con la misma, aportando y solicitando los medios probatorios correspondientes.

5.) Superada ésta etapa, se observa que el demandado, a través de su apoderado judicial, se duele de que la notificación que se le hizo para acudir al presente asunto, fue indebida, pues la citación electrónica remitida, fue entregada en un abonado celular que no estaba autorizado para tal fin, al paso que, desde un comienzo, en este asunto no se aportó la prueba que acreditara el mismo, correspondiente a la solicitud de apertura de crédito, ante lo cual, este Despacho Judicial observa que, contrario sensu a lo argüido por el incidentante, a folios 18 y 19 del archivo digital PDF No. 02, del expediente digital contentivo de este asunto, signado como *02.EscritoDemanda*, se observa una comunicación enviada por el ejecutado dirigida a la entidad bancaria demandante, en la cual solicita "*Alivios Programa de Apoyo a Deudores – Redefinición condiciones de crédito*", en la cual se incluye el número de celular 3143263201, por lo cual, si obra un documento pertinente e idóneo del cual se

puede extraer la forma en cómo se obtuvo el mismo, teniéndose en mente que dicha acción de alivio financiero fue incoada por el mismo demandado, por lo que, si se ha tenido en cuenta la información de notificación que aquel consigna por medio de las acciones que ha impetrado el mismo, aunado a ello sí se cuenta con la copia de la solicitud de apertura de crédito folios 16 y 17 del mismo archivo digital No. 02, en dónde se consigna el mismo abonado celular No. 3143263201, sin que obre manifestación alguna de que allí sólo se puede recepcionar llamadas y/o mensajes de texto, sino que el mismo corresponde a la información básica otorgada por el mismo ejecutado, y valiéndose de tal información, se manifestó desde el líbello genitor que allí podía recibir notificaciones éste último, por lo que se quebranta en todos los sentidos el argumento del peticionario de nulidad.

6.) Corolario a ello, la parte ejecutada manifiesta que el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, obliga a que la notificación electrónica sea prevalentemente realizada por medio de correo electrónico, situación que no recoge la prerrogativa normativa referida, pues allí claramente se da una opción potestativa en cabeza de la persona que va a realizar la respectiva notificación electrónica, bien sea a la dirección electrónica o al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, habiendo sido avalado en éste caso, la remisión vía *Whatsapp* como mensaje de datos, pues tal plataforma ofrece la opción de determinar si el mensaje fue debidamente recibido por el destinatario, lo cual no comporta ninguna actuación de mala fe o contraria la lealtad procesal o deberes legales de las partes, como quiera que el legislador claramente previó que podía acudir a otros medios diferentes al correo electrónico, para la consecución de la notificación realizada por canales digitales, en los cuales claramente se pueden incluir las redes sociales, pues ofrecen en igual medida un grado absoluto de certeza para determinar que el mensaje de datos en dónde se realiza la notificación, cumpla el deber de comunicar y poner de presente la misma a aquel sujeto a quien se pretende poner de presente la interposición de determinada acción o asunto en su contra; y es que valga decir que en este asunto, claramente se puede determinar que la notificación cumplió su fin, pues se cuenta con la respectiva certificación de *dobble check azul*, que se traduce en una entrega real de la comunicación, tal y como consta en el archivo digital No. 25, en tanto que el uso de medios electrónicos a los que se refiere el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en ningún caso los reduce al sistema de correo electrónico, sino a todo aquel por medio del cual se pueda remitir un mensaje de datos del cual pueda obtenerse su constancia de entrega efectiva, esto teniendo en cuenta la definición que respecto del mismo realiza el artículo 7 de la ley 527 de 1999, así como el uso de las TICS en las actuaciones judiciales que regula y permite el artículo 103 del CGP.

7.) Conforme a éste último punto, no existe velo de duda concerniente a la forma utilizada por la parte ejecutante a fin de notificar al extremo pasivo de ésta litis, como quiera que, si existía alguna duda en cuanto al emisor del mensaje de datos recepcionado por el demandado el día 12 de septiembre del presente año, en el cuerpo del mensaje claramente se podía extraer toda la información de veracidad del mismo, sin necesidad de realizar la descarga de los documentos adjuntos, a fin de evitar un posible *pishing, estafa o virus*, situación que escapa al resorte de este juzgado, pues las aseveraciones esbozadas por el incidentante, para abrir de manera un poco tardía la respectiva notificación, no son cuestiones legales que atañen a éste asunto, sino que, tal y como lo expone la incidentada, se corresponden con el juicio propio y la voluntad del ejecutado, al determinar tal cuestionamiento, y bajo tal raciocinio no puede operar el aparato judicial a su favor.

8.) Para finalizar, resulta diáfano concluir que la notificación surtió de manera efectiva sus efectos, pues el ejecutado tuvo conocimiento de primera mano, respecto a la presentación de la acción ejecutiva de la referencia, pues si bien refiere que fue tardío la apertura del mensaje de datos, el mismo si le llegó a su destinatario, pues coincide el número de celular que el propio demandado ha consignado en múltiples documentos dirigidos a la entidad demandante, de tal suerte que allí podía formalizarse la consumación de la notificación

electrónica, pues si está enterado de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, información que se puede extraer de los documentos arribados por el extremo actor de la litis, lo cual conlleva a la univoca determinación de que, en este asunto, resulta improcedente la solicitud de nulidad deprecada, lo que conllevará la condena en costas bajo las reglas del inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP, amén de que oportunamente contestó a la demanda de la referencia derivado de la oportuna notificación y el conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por el ejecutado dentro del presente asunto, consistente en la indebida notificación de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada derivado de haberse resuelto en contra la solicitud de nulidad interpuesta. POR SECRETARÍA liquídense, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para la época en que se practique.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8083c7d4aedf99738261a73eb259ff8e858202a780d6f076e49da2dcaba377**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00314
Demandante:	Luis Orlando Cely Perico
Demandada:	Flor Ángela Benavides

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, que fuere recibido el día 11 de noviembre del año en curso, suscrito por el ejecutante solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, y la orden de desglose del título valor base de la ejecución a favor de la demandada, renunciando a términos de ejecutoria.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el ejecutante, quien puede disponer respecto del derecho litigioso reclamado en el sub lite, se accederá a lo pedido, con fundamento en lo cual, se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de notificación a la ejecutada, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenó el decreto de medidas cautelares mediante proveído del 29 de septiembre del 2022, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas HPU-147 que se anuncia como de propiedad de la demandada FLOR ÁNGELA BENAVIDES, inscrito en el Instituto de Tránsito de Nobsa (Boy.), entidad que efectivamente registró la cautela, y por lo cual se comisionó a la misma para que realizara la aprehensión y secuestro del referido rodante, indicando a este juzgado que subcomisionó al GRUPO AUTOMOTORES DE LA DIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL para que realizara la respectiva aprehensión del vehículo y lo dejara a disposición de tal entidad de tránsito, en el PARQUEADERO PUNTA LARGA DE NOBSA, razones por las cuales se dispondrá su cancelación y levantamiento, disponiendo que se proceda con la devolución sin diligenciamiento alguno de la comisión librada y que se proceda con la entrega del rodante, sin que en este caso pueda darse trámite a la oposición que plantea la Sra. BLANCA LILIA GONZÁLEZ BECERRA quien manifiesta ser poseedora de buena fe del referido automotor, toda vez que nunca fue dejado a disposición de este despacho el rodante en tanto que tampoco se tiene noticia de que se haya efectuado su aprehensión y con posterioridad su secuestro, amén de que con la terminación de la vigencia de las cautelas no pude darse trámite alguno a peticiones relacionadas con las mismas.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original, y en tal sentido, se dispondrá que la parte ejecutante haga entrega del título valor LETRA DE CAMBIO base de ésta acción ejecutiva, a favor de la parte demandada, con copia de esta providencia que hará las veces de las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena teniendo en cuenta las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite, se debe al pago de lo debido por el deudor, obligación respecto de la cual su patrimonio y los bienes que los conforman constituyen prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por LUIS ORLANDO CELY PERICO, en contra de FLOR ÁNGELA BENAVIDES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en proveído del 29 de septiembre del 2022, consistentes en el embargo del vehículo automotor de placas HPU-147 de Nobsa (Boy.) que se anuncia como de propiedad de la demandada, inscrito en el Instituto de Tránsito de Nobsa (Boy.), labor para la cual fuera comisionado el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NOBSA (Boy.). POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del de la ley 2213 del 2022, OFÍCIESE al ITBOY NOBSA (Boy), para que proceda de conformidad haciendo la devolución sin diligenciar del Despacho Comisorio No. 18 del 02 de noviembre del año en curso, así mismo, y en caso de haberse producido su aprehensión e inmovilización, disponga el LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA, ORDENANDO la entrega a favor de la persona a quien se haya retenido, su propietaria o la persona que aquellas autoricen expresamente para tal fin, correspondiendo como carga a las partes la gestión de su cumplimiento de acuerdo a las reglas del artículo 125 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realiza la parte actora de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite a la oposición propuesta por la Sra. BLANCA LILIA GONZÁLEZ BECERRA respecto de las cautelas decretadas y practicadas en el sub lite, teniendo en cuenta lo expuesto al respecto en la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO: ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.</p>
 <p>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abc29b9dcd34745358a66ab1d85d0a0df93da638f34dff2fba0afa7771a15db**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00357
Demandantes:	María Omaira Pire Ramírez y Otros
Demandados:	Herederos Determinados e Indeterminados de Alejandro Macías y Ana Silva Puerto (q.e.p.d.) y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 03 de noviembre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por MARÍA OMAIRA PIRE RAMÍREZ, YOLANDA PIRE RAMÍREZ, BETSABE RAMÍREZ DE PIRE, CARMENZA PIRE RAMÍREZ Y VERENICE PIRE RAMÍREZ, a través de apoderado Judicial en contra de ALEJANDRO MACÍAS BARÓN, EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO MACÍAS Y ANA SILVA PUERTO DE MACÍAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78585e995d6166864e9bc8f76a8ec0ff14d2917a26e83a2b36cb37c0f1cbd5be**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-0036 z9
Demandante:	Carlos Julio Merchán Parada
Demandada:	Industrias Vianchá S.A.S.

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, a través de apoderada judicial en contra de la sociedad INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S., ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1.) CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de la sociedad INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el capital por el cual fueran elaboradas las Facturas electrónicas No. FELI1 y FELI2, que se esgrimen como títulos ejecutivos, que obra dentro del archivo digital allegado, las cuales de acuerdo a la parte actora, suman un total de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$39.576.395).

2.) Conforme a la obligación que se pretende cumplir por medio de la presente acción cambiaria, se tiene que los títulos base de esta ejecución son unas factura cambiarias electrónicas, por lo cual los requisitos que deberán contener las mismas se encuentra regulados en el art 774 y 621 del Código de Comercio y el art 617 del Decreto 624 de 1989, los cuales presentan amplio desarrollo jurisprudencial esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a este tema, la cual en punto de la firma del obligado y aceptante señala: *“respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»¹.*

3.) Junto con el Decreto 2242 de 2015, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 042 de 2020, respecto a la firma electrónica que deben contener las mismas, siendo preponderante que dicha firma conste en tales títulos ejecutivos, desde antaño se

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC20214-2017. Providencia STC20214-2017. Fecha de emisión: 30711/2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

estableció su importancia por la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2000, en la cual se indicó que la firma digital:

“(...) Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la descriptación.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que (...) se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido; claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

4.) Pues bien, procediendo al estudio del caso concreto, obra en el plenario y de forma digital, Facturas electrónica de venta No. FELI1 y FELI2, expedidas por CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, bajo el Nit No. 4262107-8, de lo cual se tiene que los precitados títulos valores no cumplen las previsiones del numeral 2 del artículo 621 del C.Co, concerniente a “*La firma de quién lo crea.*”, toda vez que si bien las mismas cuentan con una firma digital, no puede establecerse a quién corresponde la misma en los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 3 del decreto 2242 de 2015, ya que no puede verificarse su trazabilidad a través de los códigos QR y CUFE, en tanto que tal y como lo depone la Corte Suprema de Justicia, en el mismo solo se encuentra la enunciación del nombre del ejecutante en el encabezado de dicho título ejecutivo, al cual éste despacho judicial no le puede dar la connotación de firma, por lo cual al incumplir la precitada prerrogativa no puede darse trámite al proceso ejecutivo de la referencia, pues no se allegó al plenario la firma digital del facturador electrónico con el certificado de firma electrónica emitido por la entidad certificadora acreditada y auditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con el objeto de demostrar que la firma digital cuenta con los atributos jurídicos necesarios para tener valor probatorio y fuerza obligatoria, es decir, la integridad de la información, autenticidad de la identidad del firmante y el no repudio de la transacción, pues si bien se adjuntó un documento firmado por la Coordinadora Comercial CADENA S.A., no se observa que se allegara en igual medida aquel documento en el cual se pueda establecer que dicha entidad cuenta con el aval para tal fin, ni mucho menos si aquella es el proveedor tecnológico designada por el ejecutante y quien tal calidad suscribe el título valor.

5.) De todo lo dicho, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se ha acreditado con los títulos valores base de la presente ejecución, las características principales de las obligaciones que pueden ejecutarse judicialmente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pues no se cuenta con la rúbrica de la firma del creador dentro de dichas facturas electrónicas de venta, presentadas por CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA en contra de la sociedad INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S., lo cual deviene en que se deba negar el mandamiento de pago solicitado por éstos últimos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

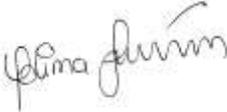
PRIMERO: NEGAR el presente mandamiento de pago, como quiera que los documentos esgrimidos como títulos ejecutivos dentro del presente proceso, incoado por el señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, en contra de la sociedad INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S., no cumplen los requisitos legales para proceder con su cumplimiento.

SEGUNDO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO identificada con C.C No. 1.049.628.613 de Sogamoso y portadora de la T.P. 335.481 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14faab588bbedc2bb9ff4da7a670506abd312c813f2f51a3da1409f616b5c1d**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00370
Demandante:	Autoaméricas Motors S.A.S.
Demandado:	Cesar Julián Carreño Montaña

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de la empresa AUTOAMÉRICAS MOTORS S.A.S. representada legalmente por el señor DANIEL EDUARDO GIRALDO SERNA, a través de apoderado judicial, en contra del señor CESAR JULIÁN CARREÑO MONTAÑA, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). AUTOAMÉRICAS MOTORS S.A.S. representada legalmente por el señor DANIEL EDUARDO GIRALDO SERNA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor CESAR JULIÁN CARREÑO MONTAÑA, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, obrante en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éste último, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 28 de Mayo del 2022, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas líquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico de los demandados, el cual se allegó en igual medida. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la empresa AUTOAMÉRICAS MOTORS S.A.S. representada legalmente por el señor DANIEL EDUARDO GIRALDO SERNA y en contra del señor CESAR JULIÁN CARREÑO MONTAÑA, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de CINCO MILLONES PESOS M/cte. (\$5.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio suscrita entre las partes el día 28 de Abril del 2022, con fecha de exigibilidad el día 28 de Mayo del 2022.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 29 de Mayo del 2022, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

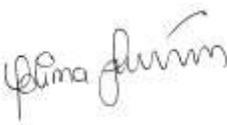
TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ GERENA identificado con C.C No. 1.052.398.240 de Duitama y portador de la T.P. No. 279.960 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81f699587b7b5a335f8c08cdd2598ff7991aa7d719cd088606209355d6d0f0c**

Documento generado en 17/11/2022 05:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Resolución de Contrato
Radicación No.	154914089001-2022 – 00371
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandados:	Miriam Bernarda Ricaurte, Elia Elsa Ricaurte Cardozo y Oscar Fernando Dias Toro

Encontrándose radicada vía correo electrónico institucional la presente demanda resolución de contrato promovida por el señor SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, en nombre propio, en contra de los señores MIRIAM BERNARDA RICAURTE, ELIA ELSA RICAURTE CARDOZO Y OSCAR FERNANDO DIAS TORO, se procederá a realizar su correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, se avizora que, no se adjunta el documento que, como anexo y medio de prueba, dé cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la presente acción, consistente en la constancia de haberse intentado de manera preliminar la conciliación prejudicial, requisito que debe encontrarse acreditado en este tipo de actuaciones al tratarse de un asunto que debe ser sometido a aquella y sin el cual no puede entrar a operar el aparato jurisdiccional correspondiente, sin que se encuentre solicitud de alguna medida cautelar previa con el cual se pueda obviar dicho requisito, como supuesto de excepción contemplado en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, debiendo entonces agotarse la misma al no encontrarse excluida según las reglas del artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP. Se advierte desde ya que, el escrito de conciliación adjunto a la demanda pertenece a un proceso penal por denuncia instaurada por la parte demandada, lo cual no tiene que ver con el objeto del presente asunto, pues debe conciliarse la presunta resolución de contrato, en la cual debe obrar como convocante el aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados en un solo escrito, que deberá allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

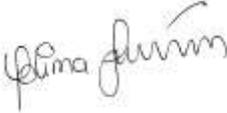
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: TENGASE en cuenta que el demandante actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones de los artículos 73 del CGP y 28 numeral 2 del decreto ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 fijado el día 18 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c94529a0e1fd98bae08f460f373c90f6194accad68e69eddb142b39d0fccc**

Documento generado en 17/11/2022 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>